

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00399-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante. SARA ELODIA BRITO DE MORALES

Demandado. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual el Curador Ad Litem designado en auto de fecha 14 de Mayo de 2021, manifiesta su aceptación al cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de Julio de 2020, emitido dentro del proceso de la referencia. En consecuencia de lo anterior, indíquese que el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado 17 de Julio de 2020, para pronunciarse sobre el escrito genitor le empezará a correr a partir del día siguiente de la remisión del expediente digital a su correo electrónico, alvarobermudezmorales@hotmail.com Por secretaría procédase a la remisión del expediente en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00288-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MARIA BRUGUES FUENTES.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiérase a la ejecutante a efectos de que indique, dentro del término perentorio de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído si las obligaciones Nos. 05880000088020001849 y 51726000007260045114, de que dan cuenta el paz y salvo por ella emitido, corresponden al Pagaré base de ejecución en el presente proceso, identificado con el No. 1A19467780. Vencido el término concedido, sin que se atienda el requerimiento realizado por el Despacho, se continuará el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.

Valledupar-Cesar.

Radicado: 2013 - 001153

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. (CEDENTE) FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (CESIONARIO)

Demandado: LIDUBINA VILLA FERNANDEZ.

Revisado el proceso de la referencia, concretamente el acto notificadorio realizado por la parte ejecutante, observa esta judicatura que, en la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio al extremo ejecutado ésta da cuenta que la misma no fue entregada a su destinataria, por cuanto la dirección no existe, solicitando expresamente la ejecutante se emplace a la demandada, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Corolario de lo acotado y, en atención al memorial que antecede, donde se reitera, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se ordene el emplazamiento de la señora LIDUBINA DUBERLITH VILLAR HERNANDEZ, verificándose por este Despacho que la notificación efectivamente no fue recibida por su destinataria, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso disponer el emplazamiento de la demandada LIDUBINA DURBELITH VILLAR HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.833.616, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG y CENTRAL DE INVERSIONES.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00581-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JOSE ANTONIO ALVAREZ

Demandado: SANDRO REYES CABALLERO y OTROS

En atención al memorial que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema, títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Por otro lado, verificado el proceso de la referencia, este despacho avizora que mediante proveído de fecha 19 de Febrero de 2021, se ordena la entrega de títulos judiciales asociados al proceso de la referencia, los cuales fueron debidamente autorizados para su cobro en el portal web transaccional del Banco Agrario; correspondiéndole al beneficiario del título, en este caso, al ejecutante, señor JOSE ANTONIO ALVAREZ, acercarse a las instalaciones del Banco Agrario a realizar el cobro de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-007-2017-00649-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.

Demandado: DICKSON EINAR FONSECA FERNANDEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante agotó en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, conforme a lo normado por el artículo 291 del C.G.P., procedente es requerirla para que adelante la notificación del demandado DICKON EINAR FONSECA FERNANDEZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 5 de Febrero de 2018, así como los proveídos datados 19 de Septiembre de 2018 y 11 de Octubre de 2018, por medio de los cuales se corrigió el auto de mandamiento ejecutivo, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 680014003014-2019-00842-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: E.S.E. Hospital Universitario de Santander.

Demandado: Departamento del Cesar - Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto una vez revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha 14 de Mayo de 2021, ordenándose en el numeral tercero del mentado proveído, el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, y ello es así, si tenemos en cuenta lo normado en el numeral 116 del C.G.P. el cual señala cuando deben desglosarse los expedientes y entregárselos al solicitante, entre las cuales se anota en el literal C, que debe realizarse desglose *“una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*, así mismo, el numeral segundo dispone que, *“al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes”*, eventualidades estas que se cumplen en el sub examine, de ahí que no sea procedente entregar la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, debido a que el proceso se encuentra terminado con suficiente anterioridad a su petitoria.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00533-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado: Adriana Cujia Jiménez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro, la demandada ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.580.938, en la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$41.406.720). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00532-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: William Almeira Mejía.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro, el demandado WILLIAM JOSE ALMEIRA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No 5.163.924, en la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$59.311.199**). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2018-00038-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Centro de Imagenología Cástulo Ropain Lobo S.A.S.

Demandado: Coomeva E.P.S. S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta la Resolución No 006045 de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COOMEVA E.P.S., la cual en su numeral primero dispone: “*Ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con Nit. No 805.000.427-1 por el término de dos (02) meses por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído*” disposición en la cual en el numeral segundo literal c en cumplimiento al artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se ordena: “*La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”, el despacho se abstiene de decretar la cautela solicitada por el togado, hasta tanto fenezca el término de suspensión dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud en el numeral primero de la Resolución en comento.*

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2017-00503-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de cancelación y Reposición de título valor.

Demandante. Coopetrol.

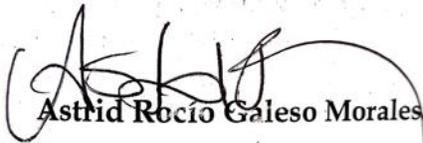
Demandado: Hernán Rodríguez Torres y Otro.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por el demandado, por Secretaría digitalícese el expediente y remítase al correo electrónico del ejecutado para su verificación y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00353-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado: Berachah Inversiones S.A.S. y Otro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro, la parte ejecutada BERACHAH INVERSIONES S.A.S identificada con Nit. N° 900.673871-0 y la señora MONICA MEDINA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 56.055.637, en la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$51.618.482) monto correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, por auto de fecha 03 de Mayo de 2019. Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2016-00401-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Scotiabank Colpatría.

Demandado: Carlos Rincón del Toro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro, el demandado CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO identificado con cédula de ciudadanía No 7.574.309, en la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$114.058.822). Para su efectividad ofíciase al Gerente de dicha entidad bancaria, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-007-2016-00329-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Eduardo Villamizar Navarro.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, mediante escrito que antecede, solicita se decrete el secuestro del bien inmueble embargado, adjuntando para ello folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la cautela en cita, no obstante revisado el paginario, se deja entrever que hasta la presente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no ha devuelto el folio de matrícula inmobiliaria donde conste que la medida cautelar ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído fechado 11 de Octubre de 2016, se encuentra debidamente inscrita, debiendo remitirlo directamente la mentada oficina en razón a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G.P.

En virtud a ello, el despacho se abstiene de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, y en su lugar, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, remita con destino a este despacho, respuesta al Oficio N° 2604 de fecha 17/09/2018, por medio del cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-35412** de propiedad del ejecutado EDUARD RAFAEL VILLAMIZAR NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.772.398.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-01055-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luis Miguel Almenarez.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00218-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Fabricamos S.A.

Demandado: Yelvinson Bayona Hernández, Jarlen Carpio Maldonado, Julio Bayona Vaca y Norys Isabel Torres Ascanio.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas **AJJ-200**, de propiedad del demandado **JULIO CESAR BAYONA VACA** identificado con cédula de ciudadanía No 77.014.252. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007-2017-00219-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FONDECOR NIT N° 890112491-3

Demandado: HERNAN DIAZ SILVA C.C. N° 12720898

CARLOS CASTILLA MENDOZA C.C. N° 12720588

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el demandado HERNAN JOSÉ DIAZ SILVA, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho deniega lo peticionado, en atención a que las razones de su pretenso, como lo es que en el desprendible de junio no tiene embargo, no corresponde a aquellas de las enlistadas dentro de lo normado en el artículo 597 del C.G.P. para la procedencia del levantamiento de medidas cautelares.

Amén de lo anterior, una vez revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, se avizora que no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia, por lo que se torna improcedente lo peticionado. -

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00038-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPSERCAL

Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ VEGA y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia. -

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00227.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Alicia Teresa Verdooren Puello.

Asunto:

Una vez subsanada la demanda y revisados los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA, identificada con NIT No. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial contra ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.789.571 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$49.933.000.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 558445288 anexado a la demanda.

Intereses Corrientes: A la tasa del DTF + 13% generados desde el 30 de Enero de 2021 al 10 de Mayo de 2021, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 558445288.

Intereses Moratorios: A la tasa de una y media vez de la tasa del interés corriente pactada sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 11 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.055.733.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 554634368 anexado a la demanda.

Intereses Corrientes: Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$571.642.33), liquidados a la tasa del DTF + 13% generados desde el 10 de Enero de 2021 al 10 de Mayo de 2021 respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 554634368 .

Intereses Moratorios: A la tasa de una y media vez de la tasa del interés corriente pactada sin exceder la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 11 de Mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3º- Capital: Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$60.225.157.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligaciones No.

4885 – 4730 y 453440116 incorporadas en el Pagaré No. 49789571 anexo a la demanda.

Intereses Corrientes: Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.786.817) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 25 de Agosto de 2020 al 10 de Mayo de 2021 respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 49789571.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 11 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO- Reconózcasele personería a la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.627.628 y portadora de la tarjeta profesional N° 29.462 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2021-00227.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco de Bogotá.*

Demandado: *Alicia Teresa Verdooren Puello.*

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-33445** de propiedad de la demandada ALICIA TERESA VERDOOREN PUELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.789.571. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00380-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: G&G Materiales S.A.S. y Grey Peñalbert Torres.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones:

Al expediente fue allegado solicitud de corrección de auto de fecha 23 de Octubre 2020, presentada por el doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, donde manifiesta que anexa prueba donde consta que la parte ejecutada acepta la garantía del FNG que respalda la operación aprobada con la entidad financiera BANCO BBVA, y que en el caso de incumplimiento con la obligación garantizada el FNG tendrá derecho de recuperar la suma pagada se subrogará en calidad de acreedor, por lo que depreca sea aceptada la subrogación legal tal como fue solicitada inicialmente y además no se ordene el trámite de notificación.

Ha de resaltarse dentro del asunto de la referencia que, este Despacho en proveído de fecha 23 de Octubre de 2020, resolvió aceptar la subrogación parcial del crédito que en virtud de una convención es celebrada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., respecto de un convenio de subrogación de crédito presentado por la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hasta la suma de \$39.798.280.

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, fue allegado por parte del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S, un documento donde se pudo constatar que la parte ejecutada G&G MATERIALES S.A.S. y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES, aceptan la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por el BANCO BBVA COLOMBIA, respecto al crédito perseguido en el presente proceso, hasta la suma de \$39.798.280; actuación que hace arribar a la conclusión que la parte ejecutada en el sub examine, expresamente manifiesta que acepta la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCO BBVA COLOMBIA, de lo que se infiere que está consintiendo el pago que para el efecto realiza el FNG a favor de su acreedor.

Corolario de lo acotado, precedente es corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 23 de Octubre de 2020 mediante el cual fue aceptada la subrogación parcial que en virtud de la convención es celebrada entre el FNG y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S, y en su lugar se corregirá que la subrogación celebrada entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS es legal y no convencional como se adujo en el numeral primero del ya citado proveído datado 23 de Octubre de 2020; así mismo se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 23 de Octubre de 2020, pues quedó evidenciado que la parte ejecutada G&G MATERIALES S.A.S. y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES, aceptaron la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., luego entonces, no se requiere que se le notifique la aludida subrogación, ante el conocimiento y aceptación expresa que de la misma hicieron.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

Primero. Corríjase los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 23 de Octubre de 2020 mediante el cual este Despacho aceptó la subrogación parcial que en virtud de la convención es celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por lo expuesto en las motivaciones vertidas en esta providencia.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, indíquese que la subrogación celebrada entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS es legal y no convencional como se adujo en el numeral primero del ya citado proveído datado 23 de Octubre de 2020.

Tercero. Absténgase el Despacho de ordenar la notificación de la precitada subrogación legal al extremo ejecutado dentro del presente asunto, pues quedó evidenciado que la parte ejecutada G&G MATERIALES S.A.S. y GREY LORENA PEÑALBERT TORRES, aceptaron la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., luego entonces, no se requiere que se le notifique la aludida subrogación, ante el conocimiento y aceptación expresa que de la misma hicieron.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2000140030012018-00516-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: C&C GOLD S.A.S.

Convocada: Corporación Gimnasio del Norte.

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 04 de Junio de 2019, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

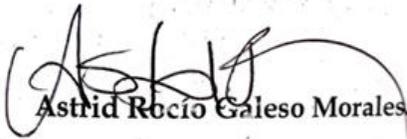
Primero. Señálese el día Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por C&C GOLD S.A.S. NIT. N° 900559328-5, el cual debe absolver el señor JOE RICARDO DAZA Representante legal de la Corporación Gimnasio del Norte Nit N°. 892301094-0 y/o quien haga sus veces.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2000140030072018-0001300

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: José Alvarez Tejedor

Convocada: Kianna Guerra Argote

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 28 de Noviembre de 2018, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por el señor JOSÉ ALVAREZ TEJEDOR, el cual debe absolver la señora KIANNA GUERRA ARGOTE.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2016-458

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Henry Colon Ávila

Convocado: Geoman Gutiérrez Pabón.

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 02 de Noviembre de 2017, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por el señor HENRY COLON ÁVILA, el cual debe absolver el señor GEOMAN GUTIÉRREZ PABÓN.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2016-00025

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Abrahán Fragozo Vega

Convocado: Aníbal José Ariza Orozco

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 31 de Octubre de 2018, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por el Señor ABRAHÁN FRAGOZO VEGA, el cual debe absolver el señor ANÍBAL JOSÉ ARIZA OROZCO.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2015-01036

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Nohema Mercedes Araujo

Convocado: Eduardo Calderón

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 01 de Septiembre de 2015, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por la señora NOHEMA MERCEDES ARAUJO CARRASCAL a través de apoderado judicial, el cual debe absolver el señor EDUARDO CALDERÓN.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2015-01016

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Augusto Escobar Restrepo

Convocada: Asociación CEJES Valle visión

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 25 de Febrero de 2016, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por el señor AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO, el cual debe absolver el señor ANGEL FLOREZ LEON representante legal de la Asociación CEJES Valle visión y/o quien haga sus veces.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. 2000140030012015-00459-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Keila Colmenares

Demandado: Mónica Gómez Valle.

ASUNTO:

Una vez revisado el trámite procesal de la referencia, nota el Despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 17 de Julio de 2020, pues nótese que no aportado constancia que pruebe el embargo de las cuentas de la ejecutada en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad, por orden emitida por esta Agencia Judicial, por lo que procedente es requerir a la parte interesada para que allegue los documentos donde conste la anotación del embargo deprecado, tal como lo dispone el artículo 597 C.G.P., para lo cual se le concederá un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, so pena de entender que desiste de su petición..

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2014-00597

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Carlos Andrés Osorio Quintana y Raúl Alberto Osorio Quintana

Convocada: Amparo Rojas Vega

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 26 de Marzo de 2015, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por los señores CARLOS ANDRÉS OSORIO QUINTANA y RAÚL ALBERTO OSORIO QUINTANA, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO, el cual debe absolver la señora AMPARO ROJAS VEGA.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2013-01361

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Rubén Díaz Carrillo

Convocada: Adriana Céspedes García

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 24 de Julio de 2014, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por el Dr. JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO en representación del señor RUBÉN DÍAZ CARRILLO, el cual debe absolver la señora ADRIANA CÉSPEDES GARCÍA.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado.2000140030012013-0094600

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte-Exhibición de Documentos y Constitución en Mora.

Solicitante: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR-

Convocado: Supermercado El Punto Ltda. En liquidación.

ASUNTO

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad en lo establecido en los artículos 183 y 184 de C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR- actuando a través de apoderada judicial, la cual debe absolver Supermercado El Punto Ltda. En liquidación. Nit N.º 824003162.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Reconózcasele personería Jurídica a la doctora MARIA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 49.717.040 y T.P. N° 146.480 del C.S.J., para representar a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR en los términos y fines en que ha sido conferido el poder a ella otorgado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2013-00581

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Cecilia Esther Ramírez de Ponce

Convocado: Luis Cuadril Brito Olaya

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 26 de Junio de 2014, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por la Señora CECILIA ESTHER RAMÍREZ DE PONCE a través de apoderado judicial, el cual debe absolver el señor LUIS CUADRIL BRITO OLAYA.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2012-00885

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Galo Francisco Calderón Oñate

Convocado: Cesar Molina Mendoza

ASUNTO

Verificado el expediente y en atención a la solicitud obrante a folio 25 del plenario, da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 23 de Agosto de 2012, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por el Señor GALO FRANCISCO CALDERÓN OÑATE a través de apoderado judicial, el cual debe absolver el señor CESAR MOLINA MENDOZA.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2012-00611

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Wilmer Ernesto Campo Morales

Convocada: Adriana Ramírez

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 5 de Septiembre de 2012, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículo 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por el señor WILMER ERNESTO CAMPO MORALES, a través de apoderado judicial Dr. CLEMENTE NEHEMIAS ARMENTA MESTRE, el cual debe absolver la señora ADRIANA RAMIREZ en calidad de empleada de la empresa LACTEOS PRIMAVERA DE VALLEDUPAR LTDA, Nit 900152959-4.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2011-00904

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Yineth Cardozo Quiroz

Convocada: Yenny Esther Jiménez Gutiérrez.

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 08 de Febrero de 2012, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por la Señora YINETH CARDOZO QUIROZ a través de apoderado judicial, el cual debe absolver la señora YENNY ESTHER JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2014-00438

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada- Interrogatorio de Parte

Solicitante: Liliana Leonor Marín Ariza

Convocado: Alfonso de Jesús Arrieta López

ASUNTO

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 21 de Agosto de 2014, no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte en sobre cerrado, de que trata el artículo 184 del CGP, solicitado por la Señora LILIANA LEONOR MARÍN ARIZA a través de apoderado judicial, el cual debe absolver el señor ALFONSO DE JESUS ARRIETA LOPEZ.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 de CGP.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación al interesado dejando en el juzgado copia auténtica de ello.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00262-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Ariza Borja.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, contra JORGE EDUARDO ARIZA BORJA identificado cédula de ciudadanía No 85.471.205, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$4.064.428), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número anexado a la demanda.

1.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$34.353.479), por concepto de capital contenido en el pagaré No 4512320011472 anexado a la demanda.

2.1° Intereses Remuneratorios: Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$1.898.302), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de Mayo de 2021 hasta el 20 de Mayo de 2021, conforme a lo pactado en el pagaré No 4512320011472.

2.2° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Calle 19 No 36-27 distinguida como Casa 27 Manzana 20 Urbanización 450 años de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No

190-92476, de propiedad del demandado JORGE EDUARDO ARIZA BORJA identificado con cédula de ciudadanía No 85.471.205. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.444.432 y T.P. No 241.426 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo. El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del Doctor Jhon Riaño Guzmán a DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA, por cuanto no se acreditó la calidad de estudiante de derecho o abogado del enunciado, tal como dispone el Decreto 196 de 1971 en su artículo 27.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00173-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Ubertyne de J Ríos Idárraga.

Demandado: Leidyn Montes García.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, **Suspéndase** el presente proceso hasta el día 08 de Octubre 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron el apoderado judicial de la demandante y la demandada en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 08 de Junio de 2021, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 08 de Octubre del año en curso y, surtirá efectos a partir de la publicación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00362-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: María Ramírez de Guerrero y Simón Guerrero Trujillo.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 A No 7B-48 Urbanización "San Carlos" de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-46428, de propiedad de la demandada MARIA ESTHER RAMIREZ DE GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 26.939.018, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00320-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Carlos Ramírez Arias.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-132915**, en la cual indican que no se inscribe la medida, debido a que se venció el tiempo límite para el pago de la inscripción de la medida cautelar.

Por otra parte, revisada la diligencia de notificación personal aportada por el apoderado judicial de la parte demandante y que fue remitida al demandado, se deja entrever que, la misma fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación de que “la persona a notificar no reside en el lugar de destino”, por lo que el despacho conmina al togado para proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. a efectos de notificar al extremo ejecutado del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de calendas 23 de Octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00314-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Luz Miriam Salazar.

Demandado: Haslyn Rivas Hernández.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho pone en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-92440, en la cual indican que no se inscribe la medida, debido a que se venció el tiempo límite para el pago de la inscripción de la medida cautelar.

Por otra parte, revisadas las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada, sería del caso decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, no obstante, hasta la presente, la medida cautelar ordenada por el despacho de forma simultánea con el auto de mandamiento ejecutivo, no se encuentra debidamente inscrita. En virtud de ello, se le requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del asunto del epígrafe, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Por lo anterior, se procederá por Secretaría a librar nuevamente oficio a fin de hacer efectiva la cautela ordenada en el auto de fecha 16 de Octubre de 2020 y se remitirá a la parte interesada y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00168-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante. Fernando de Jesús Fernández Ruiz.

Demandado. Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y Banco BBVA Colombia S.A.

Asunto

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó diligencia de notificación por aviso de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no obstante, revisada la notificación por aviso enviada, se deja entrever, que con la misma no se acompañó la constancia de correo electrónico de recibido y de la lectura del mensaje enviado, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., a efectos de establecer que efectivamente la parte a notificar tuvo conocimiento del contenido del correo electrónico remitido.

En virtud de lo anteriormente esbozado y, teniendo en cuenta el memorial poder aportado por la parte demandada, reconózcase personería Jurídica a la Doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No 22.369.703 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 14.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder a ella conferido por la Doctora Maryori del Rosario Villadiego Representante legal de esa entidad.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado por la representante legal antes mencionada, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda dictado en su contra, de fecha 31 de Julio de 2020, dentro del proceso de la referencia, debiendo agregarse al plenario el escrito de contestación de la demanda presentado y una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá a impartirle el trámite correspondiente.

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el despacho ordena que por Secretaría se remita al correo electrónico de la togada, el expediente digital para su verificación y fines pertinentes

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00253-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Comercializadora Credicaribe S.A.S.
Demandado: Ebis Moreno Montes y Luis Alfonso Carranza Acuña.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante pretende se libre orden de pago por valor de \$4.356.000.00, más intereses corrientes y de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00251-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Comercializadora Credicaribe S.A.S.
Demandado: Sonia Mercedes Barriga Almenares.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante pretende se libre orden de pago por valor de \$1.054.800.00, más intereses corrientes y de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00246.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancoomeva S.A.*

Demandado: *Fanny Leonor Castilla Gómez.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOOMEVA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 900.406.150-5 a través de apoderado judicial contra FANNY LEONOR CASTILLA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.731.661, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$65.522.604.00), por concepto de capital de la obligación contenido en el Pagaré No. 00000078375 anexo a la demanda.

Intereses remuneratorios: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.962.756.00) liquidados desde el 25 de Agosto de 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, 25 de Febrero de 2021.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de Febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

Tercero. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto. Reconózcasele personería jurídica al doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.140 y portador de la T.P. No. 44.605 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como

apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00244.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Milena Mildreth Rojas Porto.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificado con Nit No. 900.903-938-8 a través de apoderado judicial contra MILENA MILDRETH ROJAS PORTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.785.014, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$56.302.961.00), por concepto de capital de la obligación contenido en el Pagaré No. 9510085197 anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa del 23.09% anual sobre capital liquidados desde 10 de Enero de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.497.039.00), por concepto de capital de la obligación contenido en el Pagaré sin número anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa del 23.09% anual sobre capital liquidados desde el 16 de Enero de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS (\$9.751.105.00), por concepto de capital de la obligación contenido en el Pagaré sin número anexado a la demanda.

Intereses remuneratorios: El Despacho se abstiene de decretar los intereses remuneratorios deprecados como quiera que la parte actora está cobrando estos dentro de un interregno posterior al vencimiento de la obligación, esto es, pretende intereses de plazo desde el 20 de Abril de 2021 hasta el 27 de Abril de 2021, siendo que la obligación se encuentra vencida desde el 19 de Abril de 2021.

Intereses moratorios: A la tasa del 21.48% anual sobre capital desde 20 de Abril de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto. Reconócasele personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Sexto-. Ténganse como dependiente judicial del doctor RIAÑO GUZMAN, a DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.990.544, en los términos y para los efectos de la autorización a él otorgda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00244.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Milena Mildreth Rojas Porto.*

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretese el embargo y secuestro del vehículo de placas GCT 696 de propiedad de la ejecutada MILENA MILDRETH ROJAS PORTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.785.014. Oficiese a la Oficina Secretaría de Tránsito y Transporte de la Paz, Cesar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00200.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU"*

Demandado: *ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.*

Asunto:

Una vez subsanada la demanda y revisados los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", identificada con NIT No. 900.859.076-1 a través de apoderado judicial contra E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, identificada con NIT No. 892.399.994-5 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$73.319.969.00) M/Cte., por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. 0130 anexada a la demanda.

Intereses Corrientes: Niéguese el pago de los intereses corrientes implorados por la parte ejecutante por cuanto los mismos no se establecieron en el título valor base de ejecución.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 26 de Diciembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE ALEJANDRO LOPEZ NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.839.690 y portador de la tarjeta profesional N° 303.732 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de

la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

SEXTO- El despacho se Abstiene de tener como dependiente judicial del doctor LOPEZ NUÑEZ, a NISHEL FAUSILLY NORIEGA DAVILA, como quiera que no fue demostrado en el plenario que esta ostente la calidad de abogada o en su defecto curse carrera de derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00260-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado. María López Vega.

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial contra MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con esta no se acompañó el poder otorgado por el Representante legal del Banco GNB Sudameris S.A. a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial legalmente constituida de la parte demandante, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia judicial por la entidad bancaria ejecutante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., pues si bien es cierto, en el primer anexo de la demanda y en el acápite de pruebas y anexos se enuncia el poder otorgado, no es menos cierto que con el libelo demandatorio no se acompañó el mencionado anexo, de ahí que dicha eventualidad contraría lo preceptuado en la norma antes citada y requiere ser subsanada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00257-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandado: Juan Carlos Daza Guerra.

Asunto.

Previo a librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo reglado en el artículo 468 del C.G.P., el despacho requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a aportar la constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-119213, de la cesión de hipoteca efectuada entre Banco BBVA Colombia S.A. y Banco Comercial AV Villas S.A., a efectos de que se haga efectiva la garantía real que pretende con la incoación del presente proceso, surtido el término anterior sin que se haya aportado la referida constancia de inscripción, se procederá a tramitar la demanda como ejecutiva singular de menor cuantía.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00254-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Comercializadora Credicaribe S.A.S.

Demandado: Carmen Mercedes Córdoba de López.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$1.282.400 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00252-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Comercializadora Credicaribe S.A.S.

Demandado: Lilia Juliana Camelo Beleño y Manuel Simanca Hernández.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$9.605.200 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios, en virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionar los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00249-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO a través de apoderado judicial contra FREDDYS ENRIQUE DIAZ CATAÑO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El Artículo 468 del Código general del proceso establece las disposiciones especiales para el trámite de la efectividad de la garantía real, y en su numeral primero indica

*“Artículo 468... 1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que el apoderado judicial de la parte demandante, obvió aportar con la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, donde conste la anotación de la hipoteca que hoy se ejecuta mediante la incoación del presente proceso, debidamente actualizado, eventualidad esta que contraría lo dispuesto en la norma transcrita y conlleva a que este despacho, inadmita la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado judicial del demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00247-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancoomeva S.A.

Demandado: Jheisson Quintero Escobar.

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por BANCOOMEVA S.A. a través de apoderado judicial contra JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por el capital adeudado por el demandado, más los intereses remuneratorios tasados al 24.03% efectivo anual, causados desde el 15 de marzo de 2021, en adelante, día este que Bancoomeva S.A., dio por vencida toda la obligación, hasta cuando se verifique y se cancele el pago total de esta obligación”, pretensión que no es clara, por cuanto al peticionar los intereses desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, se hace referencia a los intereses moratorios y no a los intereses remuneratorios, pues el mismo es un rendimiento que se cobra sobre el capital cuyo porcentaje se establece al crear el título y su liquidación va desde la creación del mismo hasta su vencimiento, y no como procura establecerlo la parte actora en el presente asunto, de ahí que considere el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Per Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2019-00242-00.

Valledupar, Dieciocho (18) Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Rodolfo Echavarría Ebrath y María José Osorio-.

Verificado el expediente, se observa el despacho que la Curador Ad Litem designada mediante auto datado 14 de Mayo de 2021, doctora LUISANA CHOLES REGALADO, manifestó mediante escrito que antecede, que en la actualidad se encuentra designada en siete proceso los cuales relaciona en el prenombrado memorial, por lo que se dispone:

PRIMERO: Desígnese como nuevo Curador Ad Litem al doctor JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ, para que represente a la ejecutada MARIA JOSE OSORIO, dentro del presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia fechado 12 de Junio de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid – 19

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00059-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Belia Isabel Orozco Marriaga.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a AECSA S.A., Representada legalmente en el acto por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., con la AECSA S.A., imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran. En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagarés Nos. M026300110234009389600270345, M026300110234009389600270352 y M026300110234001589607917687), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarla de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su

apoderada especial HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO y AECSA S.A. Representada en el acto por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a AECSA S.A., como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía No 22.369.703 y T.P. No 14.929 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de AECSA S.A., tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

CUARTO. – Notifíquese a la ejecutada BELIA ISABEL OROZCO MARRIAGA, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realizada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., a AECSA S.A., en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00954.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Ejecutivo Seguido de Declarativo.

Demandante: Gladys Montaña Lobo.

Demandado: Ferney Bolaños Socarras.

En atención al memorial que antecede, póngasele de presente al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, el auto de fecha 22 de Marzo de 2019 mediante el cual se designó como Curador Ad Litem del ejecutado BOLAÑOS SOCARRAS, al doctor EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, tal como se aprecia a folio 75 del expediente, proveído que debe ser enviado a través de Secretaría, al correo electrónico limisepa_12@hotmail.com

De otro lado, téngase a la doctora DEIBIS ASTRID MORENO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.780.008 y portadora de la T.P. No. 311.783 del C.S.J., como apoderada sustituta del doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

Finalmente, respecto al memorial visible a folio 85 del expediente donde la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante doctora DEIBIS ASTRID MORENO POLO, solicita se nombre Curador Ad litem, precedente es indicarle a la memorialista que se atenga a lo resuelto mediante proveído de fecha 22 de Marzo de 2019, donde este juzgado dispuso designar como Curador Ad litem del ejecutado BOLAÑOS SOCARRAS, al doctor EUSTORGIO ALEJANDRO MAYA ARAQUE, quien se notificó personalmente el día 03 de Abril de 2019, del auto de mandamiento de pago de data 12 de Octubre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2015-00355.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Arnulfo De Jesús Montoya Zuluaga.

Demandado: Oneida Alvarado Campo.

En atención a que mediante auto de fecha 21 de Mayo de 2021 se ordenó la adjudicación del bien inmueble ubicado en la Carrera 4B No. 22-45 Barrio Candelaria Sur de esta ciudad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-126134, la cual fue otorgada por Escritura Pública No. 1426 del 01 de Junio de 2012 a favor del señor ARNULFO DE JESUS MONTOYA ZULUAGA, por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente, dirigido a la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2012-01471-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Bianett Gómez Polo.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Diagonal 18C No. 27A – 55 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE: Con la Diagonal 18C en medio, mide 8.20 metros. SUR: Con predio de MIGUEL DUARTE (Antes JESUS SANEZ), mide 8.20 metros; ESTE: Con propiedad del MUNICIPIO, mide 30 metros y OESTE: Con predios de MANUEL TRUJILLO, mide 30 metros, inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-42269.

AVALUO COMERCIAL \$170.490.000.00.

AVALUO TOTAL..... \$170.490.000.00.

CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$170.490.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia, resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es el señor ALVARO BENITEZ PERTUZ quien se puede localizar en la dirección : Carrera 13^a

No. 6 – 58 Barrio Los Ángeles de esta ciudad y/o a través del abonado N. 3012078405.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2021-00101.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Industrias Productos Galán S.A., Juan Carlos Olarte Ruiz y Sara Baza Rodríguez.*

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, observándose que efectivamente en el proveído datado 19 de Marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe, se incurrió en un error en el numeral primero de la parte resolutive, en cuanto al segundo apellido de la ejecutada SARA BAZA RODRIGUEZ, pues erróneamente se anotó SARA BAZA RODRIUEZ, siendo correcto indicar que lo es, RODRIGUEZ, procedente es, de conformidad con lo enseñado por el artículo 286 del C.G.P., corregir el yerro detectado y en consecuencia de ello, el numeral primero de la parte resolutive del citado proveído quedará así:

“Primero. *Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890-903-938-8, a través de apoderado judicial contra INDUSTRIAS PRODUCTOS GALAN S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.530.634-8, JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.783.366 y SARA BAZA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.641.979, por las siguientes cantidades y conceptos..:”*

El resto de la providencia de fecha 19 de Marzo de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna, debiendo el extremo ejecutante notificar al ejecutado INDUSTRIAS PRODUCTOS GALAN S.A., JUAN CARLOS OLARTE RUIZ y SARA BAZA RODRIGUEZ, el auto de apremio de calendas 19 de Marzo de 2021 y el presente proveído, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo rituado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2021-00172-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: INDUSTRIAS PANADERIA GALAN SAS y SARA BAZA RODRIGUEZ.

Observando en el paginario que fue presentado poder otorgado por el señor JUAN CARLOS OLARTE RUIZ, en su condición de Representante Legal de la demandada "INDUSTRIAS PANADERIA GALAN S.A.S." y la señora SARA BAZA RODRIGUEZ, al doctor LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA, téngase al prenombrado doctor COGOLLO RUEDA, identificado con la C.C. N°91.255.455 y portador de la T.P. N° 334.368 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro presente asunto, en los términos y fines del poder a él conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada en referencia, INDUSTRIA PANADERIA GALAN S.A.S. y SARA BAZA RODRIGUEZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 14 de Mayo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la demandada en cita, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 14 de Mayo de 2021 para contestar la demanda, si a bien lo tiene.

Por último, el Despacho deja por sentado que no obstante indicarse en el citado memorial poder como radicado del proceso el 2021-00101, del texto literal del segundo párrafo del citado escrito se arriba a la certeza, que el mandato otorgado por los ejecutados es para el asunto del epígrafe, pues nótese que se consigna "*con el fin de lograr un acuerdo de pago con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado, conforme al mandamiento de pago proferido por su despacho en auto de fecha 14 de Mayo de 2021 dentro del proceso indicado, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7265812885-5474791192933836 por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.476.039.85), más los intereses moratorios ordenados en el referido auto....*", subrayándose que el proceso radicado bajo el número 2021-00101 es promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra Industrias Productos Galán S.A., Juan Carlos Olarte Ruiz y Sara Baza Rodríguez, librándose el auto de pago en fecha 19 de Marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00373.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante : María Hilma Madero Méndez.
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia y Banco BBVA Colombia S.A.

Previo a pronunciarse el Despacho respecto al acto notificadorio practicado por la parte demandante a la demandada BBVA COLOMBIA S.A., allegue al paginario, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el formato de notificación remitido a la entidad bancaria en referencia, a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias consignadas en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, para tener por debidamente practicada la citación para notificación personal al extremo demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00393.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante: SOFIA PACHECO MOSCOTE
Demandado: JORGE LUIS RAMIREZ SIERRA, VALERIA RAMIREZ ARAUJO y DUNIS SORAYA ARAUJO GUAO

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por haberse restituido el inmueble arrendado y cancelado las sumas de dinero adeudadas, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace referencia la parte demandante en el asunto de la referencia, por haberse restituido el bien inmueble arrendado y cancelado las sumas de dinero adeudadas por los demandados.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto a recaer sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-60673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en el Municipio de La Paz (Cesar), distinguido en la nomenclatura urbana con el número 4 - 64 de la Calle 6 de esa municipalidad, de propiedad de la demandada VALERIA RAMIREZ ARAUJO, identificada con la C.C. No. 1.067.817.382. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00378.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJA

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace referencia la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-170423** de propiedad de la ejecutada ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.178. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2021-00191.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE LUIS HERNANDEZ MORENO y EDUARDO HERNANDEZ MORENO

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace referencia la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-168223** de propiedad del ejecutado JORGE LUIS HERNANDEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.096.386. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Acéptese la renuncia de términos que realiza la parte ejecutante respecto a los efectos que le sean favorables en esta decisión, tal como lo enseña el artículo 119 del .C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00584.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: LEONIDAS GONZALEZ DUQUE

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace referencia la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación. Téngase como autorizado de la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, apoderada judicial de la ejecutante, para retirar el desglose de los documentos en referencia, al señor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.606.123.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-146298** de propiedad del ejecutado LEONIDAS GONZALEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.170.662. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00426-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: NELLY RODRIGUEZ SOLANO.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante agotó en debida forma la notificación de la ejecutada conforme a lo normado por el artículo 291 del C.G.P., procedente es requerirla para que adelante la notificación de la demandada NELLY RODRIGUEZ SOLANO, del auto de apremio librado en su contra de fecha 20 de Agosto de 2019 y su corrección datado 14 de Mayo de 2021, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., debiendo dirigirse la aludida notificación a la dirección donde se remitió la citación para notificación personal, esto es, a la Manzana 2 Casa 22 Alamos II en esta municipalidad, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00257-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandante: MARIA ELENA ARARIYU PASHAINA

Demandado: INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del proceso formulada por la parte demandada en el presente asunto, coadyuvada la aludida solicitud, por el extremo demandante, por el término de 30 días calendario, lo cual hace previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 161 del Código General del Proceso, en su parte pertinente:

“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa ...”

Se extrae de la norma traída a colación, que es la misma norma la que permite que las partes de común acuerdo, suspendan el proceso por un tiempo determinado; para ello solo se requiere solicitud verbal o escrita en tal sentido, indicando eso sí, el término de suspensión, se reitera.

Aplicando lo anterior al sub examine, observa el Despacho, que se colman las preceptivas delineadas en la norma en referencia, para acceder a la suspensión implorada por las partes, ello si en cuenta se tiene que, la petición proviene del acuerdo común de los intervinientes en el proceso del epígrafe y en el escrito se indicó de manera precisa, el término de suspensión.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso por el término de treinta (30) días calendario, conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Indíquese que el término de suspensión al que se hace referencia en el numeral anterior empezará a correr a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00526-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCO BBVA

Demandado. JOVANNY HANER PACHECO RIZO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, informa al Despacho la admisión del trámite de insolvencia formulada por el señor PACHECO RIZO, líbrese Oficio por Secretaría al aludido funcionario, para que remita a esta dependencia judicial, dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el AUTO DE ADMISION No. 003 de fecha 21 de Abril de 2021, proferido dentro de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor YOVANNY HANER PACHECO RIZO, a efectos de proceder de conformidad con lo normado por el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00600-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCO POPULAR S.A.

Demandado. JAIR JOSE CARBONO CANTILLO.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual la Curadora Ad Litem designada en el presente asunto para representar al extremo ejecutado, JAIR JOSE CARBONO CANTILLO, por auto de calendas 7 de Mayo de 2021, acepta el cargo para el cual fue nombrada, por Secretaría remítase a su correo electrónico, el expediente debidamente digitalizado, indicándosele que a partir de ese momento, vale decir, a partir de su remisión, le comenzará a correr el término de traslado concedido en el auto de fecha 31 de Enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00163-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante. CONSUELO RIVAS SABAS

Demandado. DARINEL CAMPO ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual la Curadora Ad Litem designada en el presente asunto para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, por auto de calendas 14 de Mayo de 2021, acepta el cargo para el cual fue nombrada, por Secretaría remítase a su correo electrónico, el expediente debidamente digitalizado, indicándosele que a partir de ese momento, vale decir, a partir de su remisión, le comenzará a correr el término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de Julio de 2017, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00608-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante. CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO

Demandado. SEGUROS BOLIVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el Despacho en auto de calendas 14 de Mayo de 2021, en virtud del cual se requirió al demandante la carga procesal de notificar al BANCO DAVIVIENDA el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de calendas 18 de Diciembre de 2020, reiterada en proveído datado 14 de Mayo de 2021, relacionada con enterar al BANCO DAVIVIENDA S.A. del auto de fecha 08 de Marzo de 2019, procedente es requerirla, para que cumpla con la citada carga procesal, esto es, notificar al BANCO DAVIVIENDA S.A., el auto admisorio de la demanda datado 08 de Marzo de 2019, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2020-00470.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos.
Solicitante. Maribel de Jesús Barros Navarro.
Convocados. Luz Marina Tovar Cubillos, Diana Margarita Cera Orozco y Henry Faustino Turizo.

Verificado el expediente, da cuenta esta agencia judicial que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la parte convocada dentro del presente asunto, por lo que procedente es señalar nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada por la señora MARIBEL DE JESÚS BARROS NAVARRO, fijando para tal fin, el día Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, prueba que deberán absolver los señores LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS, DIANA MARGARITA CERA OROZCO Y HENRY FAUSTINO TURIZO.

Ordénesse al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita a los interrogados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, notificación que deberá remitir a la señora LUZ MARINA TOVAR CUBILLOS a la Carrera 5A N° 44 - 31 Barrio Los Milagros de Valledupar. Correo electrónico: asesoreseninsolvencia@gmail.com a DIANA MARGARITA CERA OROZCO a la Calle 31 N° 18E - 75 de Valledupar, Correo electrónico: dianacera91@gmail.com y a HENRY FAUTINO TURIZO a la Carrera 27 Casa 46 Altos de Ziruma 2 de Valledupar, Correo electrónico: henry.turizo01@hotmail.com

Por último, hágasele saber a la parte interesada, que de no cumplir con la carga procesal de notificar a los convocados la fecha de la diligencia a la que se hace referencia en esta providencia, no habrá lugar a señalar nueva fecha para su adelantamiento y, por el contrario, se entenderá que desiste de la misma, toda vez que se ha señalado en dos oportunidades más y no se ha podido evacuar por falta de diligenciamiento de las notificaciones a cargo de la solicitante.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00092.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante. RUBEN OÑATE MURGAS

Demandado. JOSE DEL CARMEN REMOLINA y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, remítase por Secretaría al correo electrónico del apoderado judicial del extremo demandante, el expediente digital y el Oficio contentivo de la medida cautelar ordenada en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de calendas 17 de Febrero de 2020, a recaer sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De otro lado, revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en los numerales tercero y sexto de la parte resolutive del auto de calendas 17 de Febrero de 2020, en virtud del cual se admitió la demanda del epígrafe, esto es, no ha notificado al extremo demandado JOSE DEL CARMEN REMOLINA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, el auto admisorio de la demanda datado 17 de Febrero de 2020, en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem y no ha acreditado la instalación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con las citadas cargas procesales, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, requiérase por Secretaría al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al bien objeto de la presente litis, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-110485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00518.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MADERA COLOMBIANA S.A.S.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

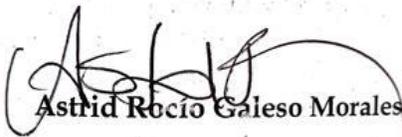
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00538.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COVINOC S.A.

Demandado: EDGAR ANTONIO CARRILLO ORTIZ.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2018-00255.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO LUIS CABALLERO ROJANO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2018-00374.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: VILMA USTARIZ GOMEZ y ALFONSO MARQUEZ CARDONA.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2017-00707.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SERGIO GREGORIO LACOUTURE LACOUTURE.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2018-00103.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO MUNDO MUJER

Demandado: HERNANDO VILLERO ESCOBAR y JHAJAJIRA VIDALES BELTRAN.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00530-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía.

Demandante: Heidy de la Hoz Ospino.

Demandado: David de Martínez y Personas Indeterminadas.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00045-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Mario Alfonso Arrieta.

Demandado: Luis Alfonso Pertuz.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-007-2018-00369-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia.

Demandante: Eloraine Rubio Gutiérrez.

Demandado: Comité de Vivienda de Interés Social y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado los actos notificatorios tendientes a enterar al extremo demandado del auto admisorio de la demanda, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, practique las notificaciones a la parte demandada COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 03 de Julio de 2020, conforme a lo reglado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, así mismo, para que realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del auto de admisorio de la demanda ya mencionado, so pena de darle aplicación a lo rituado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-03-001-2019-00165-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Antonio Álvarez Celin.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Banco BBVA Colombia y Banco Pichincha .S.A.

Asuntos.

Revisado el expediente de la referencia, se pudo constatar que hasta la presente, la parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA y vinculada BBVA COLOMBIA y BANCO PICHINCHA, respectivamente, no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma al extremo demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO PICHINCHA, el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de Agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 200014003001-2019-00736-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: WILLIAM MADERA ZURITA

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-149203, de propiedad del demandado WILLIAM MADERA ZURITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.618.730, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 16 de Enero de 2020, por lo que procedente es **requerir nuevamente** a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de Enero de 2020, siendo reiterado en auto de calendas 12 de Febrero de 2021, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. 2019-00733

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Anderson Simanca Mejía e Ingris Gámez Álvarez

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-133229, de propiedad del demandado ANDERSON SIMANCA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.159.422, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 17 de Enero de 2020, por lo que procedente es **requerir nuevamente** a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 17 de Enero de 2020, siendo reiterado en auto de calendas 11 de Diciembre de 2020, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. 2019-00720

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Wady González Solano

Verificado el expediente, observa el Despacho que a la fecha, no se ha aportado constancia de embargo inscrito del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-83231, de propiedad del demandado WADY GONZÁLEZ SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.751, sobre el cual se decretó medida cautelar mediante proveído fechado 16 de Enero de 2020, por lo que procedente es **requerir nuevamente** a la parte ejecutante, que inicie las diligencias tendientes a materializar la inscripción de la cautela en referencia, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de Enero de 2020, y así continuar con el curso del presente proceso, en armonía con lo rituado por el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019-00537-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Luz Adriana González Salazar.

Demandado: Ingris Beleño Benavides y Jaime José Rodríguez Mendoza.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado el auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a los ejecutados INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES y JAIME JOSE RODRIGUEZ MENDOZA, del auto de apremio librado en su contra de calendas 17 de Octubre de 2019, actuación a desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del estatuto procesal civil y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00024.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

Causante. *DIANA PATRICIA FERNANDEZ.*

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado, el auto de fecha 29 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, por lo que procedente es requerirla para que adelante las actuaciones pertinentes en aras de enterar a la señora DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO del auto de fecha 29 de Marzo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, diligencias que deberá adelantar en la forma indicada en el artículo 293 en armonía con el 108 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2017 – 00587.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso de Sucesión Intestada*
Demandante: *JULIO ARMANDO QUINTERO*
Causante. *María del Cristo Quintero.*

En atención a la nota secretarial que antecede y, habiendo fenecido con suficiencia el término concedido en auto de calendas 09 de Abril de 2021, para que los apoderados judiciales presentaran el Trabajo de Partición correspondiente, nómbrase al Doctor BRACHO REDONDO JIMMY RAUL, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta esta dependencia judicial, como partidador en el presente asunto, concediéndosele un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que presente el trabajo de partición correspondiente a los bienes de la causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00437.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosemery Consuegra Sanguino

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicitó en memorial que antecede, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso a que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de ellos a la parte demandante, por Secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación. Téngase como autorizada del doctor JOHN JAIRO OSPINO PENAGOS, apoderado judicial de la ejecutante, para retirar el desglose de los documentos en referencia, a la señora KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.817.821.

Tercero. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-119258** de propiedad de la ejecutada ROSEMERY CONSUEGRA SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.782.570. En caso de existir solicitud de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Cuarto. Acéptese la renuncia de términos que realiza la parte ejecutante respecto a los efectos que le sean favorables en esta decisión, tal como lo enseña el artículo 119 del .C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-41-89-001-2019-00342-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: KATHERINE HERRERA HERNANDEZ.

Asunto.

Teniendo en cuenta que feneció con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto datado 6 de Agosto de 2020, reiterado en providencias de calendas 19 de Marzo de 2021, 23 de Abril de 2021 y 07 de Mayo de 2021 para que acreditara el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con la solicitud allegada no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, continúese con el curso normal del proceso. En consecuencia de ello, procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 16 de Diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00087-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiérase a la ejecutante a efectos de que indique, dentro del término perentorio de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, si las obligaciones Nos. 54900000090020005936 y 54900000090020005640, de que dan cuenta el paz y salvo por ella emitido, corresponden al Pagaré base de ejecución en el presente proceso, identificado con el No. 1S011299. Vencido el término concedido, sin que se atienda el requerimiento realizado por el Despacho, se continuará el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00056-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MARIO CESPEDES GALVIS.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y, previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiérase a la ejecutante a efectos de que indique, dentro del término perentorio de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, si la obligación No. 51726000007260065375, de que da cuenta el paz y salvo por ella emitido, corresponde al Pagaré base de ejecución en el presente proceso, identificado con el No. 1A19430555. Vencido el término concedido, sin que se atienda el requerimiento realizado por el Despacho, se continuará el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00308-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO MORON MEJIA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que feneció con suficiencia el término concedido a la parte ejecutante en auto datado 14 de Mayo de 2021, para que acreditara el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con la solicitud allegada no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, continúese con el curso normal del proceso. En consecuencia de ello, precedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad nuevamente se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 26 de Junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00573-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: LINZMEYER QUINTO NIETO.

Asunto:

Teniendo en cuenta que feneció con suficiencia el término concedido a la ejecutante para que acreditara el pago total de la obligación demandada, como lo estipula el artículo 461 del C.G.P en su primer inciso, pues con la solicitud de terminación allegada no se extrae la cancelación de las obligaciones perseguidas, representadas en el Pagaré No. 2298512 por valor de \$ 49.142.181 y el Pagaré No. 5471412012098998 por valor de \$1.675.119 y, sin colmarse la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibidem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, procedente es continuar el curso normal del proceso. En consecuencia de ello, por Secretaría procédase a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 26 de Marzo de 2021, esto es, practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00641-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: OLGA LEON VERGEL.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante agotó en debida forma la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al extremo ejecutado conforme a lo normado por el artículo 291 del C.G.P., procedente es requerirla para que adelante la notificación de la demandada OLGA LEON VERGEL, del auto de apremio librado en su contra de fecha 26 de Noviembre de 2019, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., debiendo dirigirse la aludida notificación a la dirección de correo electrónica reconocida en la providencia de fecha 28 de Mayo de 2021, esto es, al correo electrónico olgapatriciabele@hotmail.com actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00394-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertinencia por Prescripción Ordinaria de Dominio.
Demandante : IRENE RONDON TORRES
Demandado: Herederos de Ramos Emilio Quintero Castro

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto datado 14 de Mayo de 2021, esto es, proceda a remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el edicto emplazatorio de los demandados WILLIAM RAMON QUINTERO ALVAREZ, WILMER JOSE QUINTERO HERNANDEZ, NANCY YANETH QUINTERO HERNANDEZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ, ALBA LEONOR QUINTERO ALMENAREZ, FREDDY EMILIO QUINTERO ALVAREZ y RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00182-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Para la Efectividad de la Garantía Real.-
Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Evangelina Pérez Corzo.

1. Asunto.

Teniendo en cuenta que feneció el término concedido en auto datado 04 de Junio de 2021, manifestando la parte ejecutante que el extremo ejecutado canceló la totalidad de las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución y, evidenciándose con la constancia allegada por la ejecutada que la obligación contenida en el Pagaré No. 518200007484 se encuentra cancelada, procedente es, ordenar la terminación del proceso por pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No 518200007484, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor base de ejecución identificado con el No. 518200007484, haciéndose entrega del mismo, al extremo ejecutado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del expediente, previo las anotaciones de rigor por parte de Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014189001-2019-01016-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
Demandado: *LUISA LILIA CORREA GARNICA.*

Asunto:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el mismo por cuanto por auto de calendas 14 de Mayo de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, medios de impugnación que se resolvieron a través de proveído datado 04 de Junio de 2021, en virtud del cual se resolvió no reponer el auto fechado 14 de Mayo de 2021 y se concedió el recurso de alzada interpuesto por la ejecutante en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, lo que indica que la competencia del juez de primera instancia queda suspendida desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00199-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: YURELIS ORTEGA PINTO.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el numeral segundo del literal a) de la parte resolutive del auto fechado 28 de Mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto del epígrafe.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, el extremo deudor se obligó expresamente a cancelar intereses remuneratorios a las tasa del 10.00% efectivo anual, los cuales se cancelarían dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido. Al respecto, el despacho en su interpretación de lo establecido en la cláusula Cuarta del mencionado título ejecutivo infiere erróneamente que del valor del monto del capital vencido se desprenden también los intereses remuneratorios. Sobre esto, aclara, que ambos valores deben ser discriminados y que el capital vencido solo corresponde precisamente a capital, sin incluir ninguna clase de intereses, tal y como se indicó en el numeral 2 del acápite de hechos.

Afirma la recurrente que, la mencionada cláusula es clara al señalar que sobre el saldo insoluto a capital, el polo pasivo pagará intereses remuneratorios, lo que excluye totalmente la postura planteada por el despacho referente a que en el valor del capital vencido está contenido también el valor de los intereses remuneratorios.

Como se puede observar, los intereses remuneratorios no fueron sumados en este ejercicio, pues memórese, la cuota fija mensual corresponde al valor de \$598.011, tal y como se estipuló en el mismo pagaré, entonces, en ese orden de ideas, no se entiende por qué el despacho aduce que ambos valores corresponden a lo mismo.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión impugnada y, corolario a ello, ordene el pago de los intereses remuneratorios equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.568.950,69), correspondiente a los intereses causados y no pagados desde la cuota del 28 de Mayo de 2020, fecha de la mora, hasta el 29 de Marzo de 2021, fecha de la liquidación de la demanda.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es traer a colación lo consignado de manera literal en la cláusula cuarta del pagaré base de ejecución, así:

“Que sobre los saldos insolutos de capital a mi (nuestro) cargo pagaré (mos), intereses remuneratorios y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa mencionada en el numeral (7) del Encabezamiento los cuales cubriré (mos) dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula segunda del presente pagaré.” (Énfasis añadido)

Se extrae de lo anterior que, al haberse establecido en el título valor base de recado como sistema de amortización el de cuota constante en pesos (Sistema de amortización gradual en pesos), tal como se consignó en el numeral 13 del Encabezamiento, propio es incluir en el monto a cancelar de la cuota mensual, el cual fue fijado en la suma de \$598.011.00 (vr. Numeral 11 del encabezamiento); más los cargos que resulten por concepto de intereses y los seguros contratados para amparar la obligación y la garantía constituida en los términos del pagaré base de ejecución. Así se consignó en el literal b) del parágrafo segundo de la cláusula tercera del mentado título valor:

“Parágrafo Segundo: ...b) Cuando el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (13) del Encabezamiento sea el denominado Amortización Constante a Capital en Pesos- Cobertura FRECH pagaré (mos) al Banco la suma mutuada en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento por concepto de amortización a capital, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento más los cargos que resultaren por concepto de intereses y los seguros contratados para amparar nuestra (s) obligación (es) y la (s) garantía (s) constituida (s) en los términos de este pagaré...” (Énfasis añadido).

Confrontando lo anterior con la actuación procesal surtida en el sub examine, observa el Despacho sin mayores esfuerzos que, efectivamente habrá que reponer el numeral 1.2 INTERESES DE PLAZO del numeral primero de la parte resolutive del auto datado 28 de Mayo de 2021, por la potísima razón que efectivamente como lo aduce la recurrente, en los numerales dos y tres del acápite de hechos relacionado con el Pagaré No. 518200023715 del escrito introductor, se indicó de manera diáfana, el monto adeudado por la ejecutada, por concepto de capital sobre las cuotas en mora, narrando en el hecho tres que respecto a ese valor, se comprometió la demandada a cancelar intereses remuneratorios, verificándose que dicha afirmación encuentra pleno respaldo literal en el título valor base de recaudo como se analizó en precedencia con las cláusulas traídas a colación, además que el monto implorado por cada una de las cuotas en mora, no sobrepasa el monto fijado en el numeral 11 del Encabezamiento como VALOR CUOTA PESOS ; luego entonces, ante el no pago de la obligación en los términos asumidos por la ejecutada, propio era solicitar su pago por la vía coercitiva, como efectivamente se hizo, incluyendo en dicha solicitud, los intereses prenombrados.

En armonía con lo acotado, el numeral 1.2. INTERESES DE PLAZO del numeral primero de la parte resolutive del auto datado 28 de Mayo de 2021, se repondrá, pues quedó acreditado la obligación de la ejecutada frente al pago de los intereses corrientes implorados, conforme a lo analizado renglones que preceden.

Por último, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial del extremo ejecutante, por haberse accedido a su pretense, resultando inane la concesión del mentado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Reponer el numeral 1.2. INTERESES DE PLAZO del numeral primero de la parte resolutive del auto datado 28 de Mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto del epígrafe, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.007.335-4 Representada legalmente por Rafael Bastidas Pacheco a través de apoderado judicial, contra YURELIS ORTEGA PINTO identificada con cédula de ciudadanía No 49.725.712, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.2º. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.568.950.69), monto correspondiente a los intereses causados y no pagados liquidados desde la cuota del 28 de Mayo de 2020, fecha de la mora, hasta el 29 de Marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda.

Tercero: En virtud de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar a la ejecutada YURELIS ORTEGA PINTO, el auto de calendas 28 de Mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y el presente proveído, en la forma indicada en el numeral quinto del precitado auto de apremio.

Cuarto: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la ejecutante, por las motivaciones vertidas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00353-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: ALIRIO CORONEL SANTIAGO
Demandado: SILENE PALOMINO GALINDO.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, SILENE PALOMINO GALINDO, contra el auto de fecha 28 de Mayo de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 06 de Noviembre de 2020 a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada; así mismo se previno a las partes para presentar la liquidación del crédito, se ordenó el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen y se condenó en costas a la demandada, fijándose la agencias en derecho.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su recurso manifestando que, la demandada contestó el día 27 de Enero del presente año, con algunas inconsistencias, pero en términos generales manifestó y aportó pruebas que el título valor ejecutado por el demandado no es por la suma de \$60.000.000 como se acredita en la demanda, pues existe un documento firmado por el demandante donde se dice que el saldo adeudado por la demandada, es de \$27.000.000, documento firmado el día 4 de Mayo de 2020, fecha esta posterior a la que tiene el título valor ejecutado.

Aunado a ello afirma el recurrente, que la demandada manifiesta estar cancelando interés del 5% mensual, por lo que considera se está cobrando un interés superior al admitido en los diferentes negocios o actividades mercantiles, configurándose así la figura jurídica denominada USURA.

Indica que, si bien la demandada debió presentarse a contestar la demanda con abogado en virtud de la cuantía, señaló la ocurrencia de las conductas ya referidas, que tienen gran connotación y es necesario desvanecer para llegar al fin de la justicia.

Por lo anterior solicita, se revoque el AUTO del 28 de Mayo de 2021, y se practiquen las pruebas solicitadas, en especial se interrogue al demandante, si el documento firmado por el señor ALIRIO CORONEL SANTIAGO el día 4 de Mayo de 2020, primero si es su firma y si existe otra obligación con la demandada o qué explicación da para expedir ese documento donde señala que se reciben \$5.000.000 pero además manifiesta que hay un saldo pendiente a su favor de \$27.000.000, además de los testimonios donde se demostrará que la demandada cancela interés del 5%.

De no prosperar el recurso de reposición solicita se conceda la apelación.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, manifestando el apoderado judicial de la ejecutante que, ejecutoriado el auto de

fecha 12 de Febrero de 2021 y en forma extemporánea el doctor YEPES SANABRIA, radicó memorial anexando poder debidamente otorgado por la demandada con fecha de presentación personal 23 de Marzo de 2021, denotándose con esta fecha que se encontraba más que vencido el término otorgado por el Despacho para que designara apoderado judicial y ante su solicitud, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que solo se encontraba vencido el término otorgado por el Despacho para que demandada designara apoderado, sino que el apoderado judicial no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no propuso excepciones de fondo ni impetró nulidades procesales, amén de que se encontraba vencido el término legal para proponerlas.

Aduce el togado que, analizando el memorial contentivo del recurso impetrado por el apoderado judicial de la demandada, se observa que no expresa las razones que lo fundamentan, para que se revoque el auto objeto de censura, limitándose a rememorar lo expresado por su poderdante y hacer alusiones inconducentes sobre normas del Código Penal.

Por lo anterior solicita, negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por no expresar en forma clara, los fundamentos fácticos y legales de su inconformidad y consecuentemente seguir el trámite procesal correspondiente.

Visto lo acotado, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la recurrente fuerza es traer a colación lo normado por el artículo 440 del C..G.P., cuya literalidad reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. “ (Énfasis añadido)

Por lo anterior y, como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, conforme lo anotado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, el Despacho resalta que, efectivamente la demandada en forma directa contesta el escrito genitor, por lo que el Despacho mediante de calendas 12 de Febrero de 2021, la requiere para que designe apoderado judicial que la represente en el presente proceso, concediéndole un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del aludido proveído, a fin de darle trámite a las excepciones propuestas, so pena de tener la demanda por no contestada, actuación

que se resalta, no fue cumplida por la demandante dentro del término concedido, observándose que sólo hasta el día 24 de Marzo de 2021, fue allegado memorial poder otorgado por SILENE PALOMINO GALINDO al doctor JOSE YEPE SANABRIA RUIZ, y si bien es cierto con el mentado memorial se adosa escrito en el que manifiesta el togado que lo allega “a efectos de perfeccionar la contestación de la demanda y surtir los trámites de rigor”, nótese que lo hace, cuando el término otorgado, había fenecido con suficiencia, por lo que, mediante auto adiado 30 de Abril de 2021, se procede a reconocerle personería al togado y en razón de ello, se tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada del auto de apremio librado en su contra, indicándosele que, **“a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, PALOMINO GALINDO, el término de traslado concedido en el numeral Tercero del auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, para contestar la demanda...”** término que feneció el día 18 de Mayo del hogaño, sin que el apoderado judicial hubiese allegado el escrito de intervención correspondiente. Posterior a ello, el 28 de Mayo de 2021, se dispone seguir adelante la ejecución ante el silencio guardado por la ejecutada y el vencimiento del término de traslado a ella concedido. La actuación procesal reseñada, devela la sujeción de lo decidido a la normal procesal que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado dentro del proceso del epígrafe, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2014-00630-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: YENIS DAZA GALVIS

Demandado: LUZ MARIA PACHON.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, YENIS DAZA GALVIS, contra el auto de fecha 28 de Mayo de 2021, por medio del cual se niega abrir el trámite incidental solicitado por la ejecutante.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, la información suministrada al despacho judicial, que reza: ***“indica el funcionario, que revisado el archivo que reposa en el Área de Nómina de Personal Activo-Grupo embargos, no se evidencia el oficio No 0698 de fecha 06 de Marzo de 2018 dentro del proceso 2014-00630 referido por la parte demandante...”***, siendo ésta falsa, temeraria y de mala fe, por cuanto se alegaron hechos contrarios a la realidad, porque en vigencia del contrato con la ejecutada recibió la orden judicial de embargo y retención del salario de la ejecutada, a fecha: **14/02/2020** a través de oficio dirigido al Tesorero General Policía Nacional de Colombia, allegando prueba de entrega GUIA N° 9111442740 de **SERVIENTREGA**-fecha: 14/02/2020, siendo recibido con **sello POLICÍA NACIONAL** en fecha: **14 FEB 2020** firmado por **Andrés López**, quedando perfeccionada la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio al tenor del numeral 4 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, y se revela que el funcionario DESACATO LA ORDEN JUDICIAL y faltó a la verdad en actuación judicial, probando que a fecha: 14/02/2020 o en vigencia de la relación contractual con la ejecutada, el Tesorero y/o Pagador Sí recibió el documento: auto de fecha **27 de enero de 2020**, que ordena hacer efectiva la cautela decretada en **auto de calendas 06/03/2018** y que advierte que *hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.* Pues si bien, en el incidente se alegó la mora en la OBLIGACIÓN DE HACER desde el mes de marzo del año 2018, verificando la información del expediente se constata que la mora se produjo desde el día 14/02/2020 y/o en vigencia de la relación contractual con la ejecutada, y el Pagador NO constituyó certificado de depósito a órdenes del juzgado, y al recibir la notificación NO informó acerca de la existencia de un crédito, de cualquier embargo anterior o cesión como lo dispone el numeral 4 del artículo 593 de la Ley 1564/2012. Y después de presentado el incidente se pronuncia por primera vez para negar la notificación que evidencia el inicio de la mora desde el día 14/02/2020, el desacato de la orden judicial, e incluso la violación al derecho de petición NO contestado y/o la petición de la ejecutante dirigida al Tesorero General Policía Nacional de Colombia que no tuvo respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción al tenor del artículo 14 de la Ley 1437/2011, teniendo en cuenta que toda solicitud implica el ejercicio del derecho de petición sin que sea necesario invocarlo, por lo cual, solicitará vigilancia al Derecho de Petición ante la Procuraduría General de la Nación, por falta de respuesta, máxime cuando en este escenario se niega la recepción de esta petición que contenía la orden judicial anexa.

Arguye la recurrente que es manifiesta, la carencia de fundamento legal de esta declaración o información falsa suministrada, que busca desnaturalizar el régimen legal del artículo 593 numerales 4 y 9 de la Ley 1564 De 2012, porque el hecho de que la ejecutada se retirara del servicio de la Policía Nacional mediante Resolución N°02543 del 23/10/2020, notificada el 28/10/2020; NO exime al pagador y/o tesorero de la responsabilidad de cumplir la orden judicial y el debido proceso de los numerales 4 y 9 ibídem, que le imponía el “deber” de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, o al recibir la notificación informar acerca de la existencia de un crédito, de cualquier embargo anterior o cesión, máxime porque recibió notificación de la orden judicial el día 14/02/2020 y la ejecutada quedó retirada en la nómina de Octubre de 2020, tiempo en el que debió constituir nueve (9) depósitos judiciales desde la nómina de finales del mes de Febrero/2020 teniendo en cuenta que se notificó de la orden judicial el día 14/02/2020, y la ejecutada quedó retirada en la nómina de Octubre 2020, y con un salario de *SARGENTO MAYOR* de la ejecutada el Pagador pudo retener en nueve (9) meses la quinta parte del salario embargable hasta la suma de \$4`926.600 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE como se lo ordenó el auto de fecha *27 de Enero de 2020*, que ordena hacer efectiva la cautela decretada en *auto de calendas 06/03/2018* y que advierte que *hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.* Y evidenciado el incumplimiento de la OBLIGACIÓN DE HACER desde el día 14/02/2020 debe el Pagador responder por dichos valores al tenor del numeral 9 ibídem, pues la omisión de nueve (9) meses benefició a la ejecutada que evadió la obligación gracias a la omisión del pagador y/o tesorero, quien además recibió requerimientos del despacho judicial y solo a la presentación del incidente se pronunció para suministrar una información falsa.

Por lo anterior solicita, se revoque el AUTO que niega incidente pagador de fecha 28/05/2021 y en su lugar se concedan las pretensiones del incidente de la referencia. Así mismo se condene al Pagador y/o Tesorero al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1564/2012 -*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES*, u ordenar que se liquide por incidente, por faltar a la verdad en la información suministrada en la *CONSULTA DEL PROCESO* a fecha 2021-05-04, e incurrir en actuaciones procesales temerarias y de mala fe (art 79 Ley 1564/2012), sin perjuicio de la condena en costas por esta actuación. Igualmente se remitan copias a la FGN para que adelante investigación penal por el presunto punible de FALSO TESTIMONIO, por faltar o callar a la verdad en actuación judicial bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente. Se remitan copias a la *autoridad disciplinaria de la POLICÍA NACIONAL* para que adelante la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la recurrente fuerza es recordar que, las facultades correccionales del Juez tienen su fundamento legal en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, que establece en su Artículo 58:

“Artículo 58 Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)” (Subrayado agregado).

Disposición normativa acogida en el artículo 44° del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez, para hacer cumplir, entre otras, la ejecución de las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

“Art. 44° C.G.P. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones** o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley. (Negrilla y Subrayado agregado)

A su vez, el Parágrafo del mismo texto normativo expresa el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, cuyo tenor literal se cita:

“**PAR-**Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, **el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” No obstante, dicho procedimiento debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44° ya citado, para los eventos donde el infractor no se encuentre presente. Esto es, mediante incidente sancionatorio, que se tramitará de manera escrita en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora, respecto a la naturaleza de los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional enseñó:

“Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.”

De acuerdo a los textos normativos referidos y el extracto jurisprudencial citado, el Juez puede imponer sanciones correccionales de carácter pecuniarios y privativas de libertad a quienes entorpezcan la realización de una diligencia o audiencia, falten el respeto, o no cumpla o demoren la ejecución de las órdenes que se impartan en ejercicio de sus funciones, previo procedimiento consagrado en el artículo 59 Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 129 CPG, dependiendo de que el infractor se encuentre presente o no en el trámite del proceso donde se dio la infracción.

En el caso concreto de las medidas cautelares, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 9 señala de manera literal, en cuanto a la orden de embargos sobre salarios devengados o por devengar, esta, vale decir, la medida, se comunicará al pagador o empleador, **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.** (sic).

Descendiendo al caso bajo estudio, observa esta judicatura que mediante auto datado 27 de Enero de 2020 se dispuso:

“En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el Despacho ordena que por Secretaría se libere nuevo oficio de embargo dirigido a la Policía Nacional de Colombia, a fin de que haga efectiva la cautela decretada en auto de calendas 06 de Marzo de 2018, por medio del cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del salario embargable que devengue o llegare a devengar la ejecutada YENIS MARIA DAZA GALVIS identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.765.864, limitándose la cautela hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.926.000), advirtiéndole al pagador y/o tesorero de esa entidad, que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.”

La anterior decisión según se desprende de los documentos allegados por la recurrente fue recibida en la dirección de la entidad Oficiada, el día 14 de Febrero de 2020, por ANDRES LOPEZ.

Al respecto, el despacho encuentra que, por auto del 12 de Febrero de 2021, se requirió al Pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al oficio No 0698 de fecha 06 de Marzo de 2018 mediante el cual se le comunicó la orden de embargo y retención del salario embargable de la ejecutada YENIS MARIA DAZA GALVIS y del auto que hace las veces de oficio de fecha 27 de Enero de 2020, por medio del cual se libró nuevo oficio de embargo dirigido a la Policía Nacional de Colombia, a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, limitándose la medida cautelar en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE, haciéndole saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y será responsable de los valores no descontados como lo regla el numeral 9 del artículo 593 ibídem.

Frente a dicho requerimiento, el Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional informa, mediante Oficio datado 6 de Marzo de 2021, informa que:

“De manera respetuosa me permito informarle a su señoría, que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), de la Policía Nacional, se constató que la señora YENIS MARIA DAZA GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.765.864, se encuentra retirada del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 02543 del 23-10-2020 y con fecha de notificación 28-10-2020.

Finalmente, pongo en conocimiento de su Despacho, que verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nómina de Personal Activo – Grupo de Embargos, el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI), la herramienta tecnológica Gestor de Contenidos Policiales (GECOP), de la Policía Nacional, así como correo electrónico institucional asignado a esta Dependencia y el Grupo de Correspondencia y Radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, no se evidenció acervo documental sobre la orden judicial con oficio No. 0698 de fecha 06 de marzo de 2018, dentro del Proceso No. 2014-00630-00, referido en su escrito, como se evidencia en el comunicado oficial No. S-2021-008820-SEGEN.”

El anterior Oficio y los allegados con la misma, hacen impróspero la iniciación del trámite incidental requerido por la togada, pues quedó acreditado que existe una conducta justificada en el Pagador para no cumplir con la orden impartida por este Despacho, pues al momento de su requerimiento, 12 de Febrero de 2021, la ejecutada ya había sido retirada del servicio, llamando poderosamente la atención a este Despacho el hecho que desde que se decretó la citada cautela, 06 de Marzo de 2018, la ejecutante sólo busca hacerla efectiva en Febrero de 2020, debiéndose resaltar que el hecho de adosarse el recibido por parte de ANDRES LOPEZ en fecha 14 de Febrero de 2020, no conduce a la certeza de que dicha orden haya sido efectivamente comunicada al funcionario encargado de darle cumplimiento a la orden impartida por este operador judicial, ni evidencia que el señor ANDRES LOPEZ sea dicho funcionario. Por el contrario, de las documentales allegadas con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho, se constata que el Jefe Grupo Correspondencia y Radicación Complejo Dirección General de la Policía Nacional informa al Jefe Grupo de Embargos que, *“verificada la Herramienta Gestor de Contenidos Policiales - GECOP, con los criterios de búsqueda indicados no se evidencia radicados o correos electrónicos de ninguna de las partes, ni del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar Cesar; por tal motivo, si se tiene recibido por parte del Juzgado hacerlo llegar para su respectiva búsqueda o verificar si fue enviado a otra dependencia diferente a esta..”* Luego entonces, la anterior respuesta hace arribar a la certeza que con anterioridad a la misiva emitida con ocasión al requerimiento realizado por el juzgado, el funcionario pluricitado, no tenía conocimiento de la orden por la que se pretende sea sancionado.

Las anteriores razones se tornan en suficientes para no reponer el auto atacado, pues se insiste, no existían razones que indicaran una conducta que configurara una causal objetiva en el Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional, para la iniciación de un trámite en su contra, menos para la procedencia de la imposición de las sanciones enunciadas en precedencia.

Por último, el Despacho se abstendrá de compulsar las copias peticionadas por la recurrente a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto será directamente el interesado o afectado con la conducta punible desplegada por el funcionario en referencia, quien presente la respectiva denuncia en su contra, en caso de encontrarse materializada alguna conducta punible en su proceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de Mayo de 2021, por medio del cual se abstuvo el Despacho de iniciar el trámite incidental implorado por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Pagador y/o Tesorero de la Policía Nacional, de acuerdo a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Absténgase el Despacho de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, tal como implora la recurrente, conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio dos mil Veintiuno (2021).

REF. Proceso Ejecutivo Singular
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALVARO POLO CASTILLA
RDO: 20-001-40-03-001-2021-00022-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, ALVARO POLO CASTILLA.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el Incidentalista que, el 14 de Abril de 2021, el equipo Bancolombia dio respuesta al derecho de petición elevado por su poderdante y radicado bajo el No. 801050968, que no solo sirvió para obtener información contractual de la que resulta titular su cliente jurídico, sino que además, y de forma sorpresiva, le permitió enterarse de un supuesto proceso que había iniciado para los meses de Enero la mencionada entidad financiera, el cual estaba cursando en el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.

Narra el togado que, ante la referida información, su poderdante comprobó en los estados electrónicos del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad, la existencia del proceso ejecutivo de menor cuantía en su contra.

Afirma que, es evidente el vicio en el que incurrió la parte activa del presente proceso ejecutivo, al desatender los rituales especiales fijados en los artículos 6 y 8 del Decreto No. 806 de 2020, los cuales imponen una carga necesaria al momento de la admisión de la demanda y su respectiva notificación, como lo es la remisión al correo electrónico real del demandado, o en su defecto, el envío físico del pronunciamiento del juez respectivo, situación obviada en la presente contienda procesal.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia "... salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes..." situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

Clarificado lo anterior, procede el Despacho a analizar el asunto bajo análisis, confrontándolo con la norma traída como referencia.

CASO CONCRETO

La causal de nulidad mencionada, fue propuesta por el incidentalista, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto de calendas 05 de Febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra de su poderdante, siendo imprescindible previamente verificar, que la solicitud de nulidad implorada, cumpla los requisitos previstos para ello:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es el apoderado judicial del señor ALVARO POLO CASITLLA y es precisamente el mentado señor, el directamente afectado por la presunta indebida notificación del auto de apremio librado en su contra, por lo cual se encuentra legitimado para invocarla.
2. Causal de Nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se resalta

conjuntamente con dicha enunciación, el relato fáctico en la cual se soporta la nulidad deprecada.

3. Acervo Probatorio; se relacionan y aportan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Oportunidad; en el asunto examinado, se puede proponer la nulidad mientras el proceso no haya terminado por pago total o por cualquier otra causa legal, circunstancia que no acontecen, sin embargo este requisito se sujeta o condiciona a analizar que en el asunto no se haya configurado algún caso de saneamiento de los descritos en el artículo 136 del C.G.P.

De manera anticipada el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, al no configurarse el fundamento base de la interposición y por configurarse la causal de saneamiento contemplada en los numerales 2 y 4 del ya citado artículo 136 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

"Art. 136. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada

3...

4 Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Lo anterior en atención a que revisado el paginario se aprecia de manera palmaria, que la notificación del auto de apremio al que se ha hecho referencia, fue practicada de manera primigenia por la ejecutante, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es, se remitió al correo electrónico wilmercm58@gmail.com el día 04 de Marzo de 2021 a las 11:19 el formato contentivo de la aludida notificación, el cual una vez verificado por el Despacho se constata que reúne las preceptivas delineadas en el numeral 3 de la citada disposición para su procedencia, esto es, se informó sobre la existencia del proceso, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, la providencia a notificar y el juzgado que conoce del proceso, remitiendo con la misma, el auto de apremio y la demanda promovida por la ejecutante, resaltándose que la metada notificación fue efectivamente recibida y aperturada por su destinatario, el día 07 de Marzo de 2021 a las 8:53, tal como lo certifica la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, adosada al expediente digital.

Siguiendo con el recuento de la actuación procesal surtida en el sub examine, encontramos que una vez allegada la notificación prenombrada, en fecha 8 de Marzo de 2021, el Despacho por auto datado 21 de Mayo de 2021, requiere a la ejecutante para que practique la notificación del auto de apremio de calendas 05 de Febrero de 2021 al ejecutado, en la forma rituada por el artículo 292 del C.G.P., esto al considerar que, *"de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo*

ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto..."

Fluye de lo acotado, que en el sub examine, aún no se encontraba agotada en debida forma la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, pues faltaba por remitir el aviso de notificación que regula el ya citado artículo 292 del C.G.P.

Frente a la actuación procesal reseñada, habría que resaltar que no se configura el vicio anulatorio que pregona el apoderado judicial del señor ALVARO ADRIAN POLO CASTILLA, y si en gracia a la discusión se admitieran sus argumentos, nótese como el demandado provocó que se saneara el presunto vicio alegado por su apoderado judicial, pues compareció al proceso y ejercitó su derecho a la defensa promoviendo el incidente de nulidad que ahora se desata, lo que se infiere sin dubitación alguna que conoce de la existencia del proceso promovido en su contra y el juzgado que lo conoce, resultando contraevidente con la realidad procesal, la afirmación del togado de que su poderdante sólo se entera el 14 de Abril de 2021 del proceso seguido en su contra, con la respuesta emitida por el equipo Bancolombia a su derecho de petición, pues la citación para notificación personal fue recibida en fecha 7 de Marzo de 2021, como se decantó en precedencia. Aunado a ello, tenga en cuenta el memorialista que de conformidad con lo enseñado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la obligación de las partes de remitir los memoriales presentados al proceso, comienza una vez notificadas, esto es, una vez trabada la litis y en el evento de no hacerlo, es enfática la disposición traída a colación en mencionar, que el incumplimiento de este deber, no afecta la validez de la actuación, resaltándose que con la prenombrada citación se remitió el auto de mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos.

Ahora, si bien es cierto hasta el momento en que se resuelve el trámite incidental promovido por el ejecutado, no se ha agotado plenamente la notificación del auto de apremio librado en su contra, pues la ejecutante no acreditó haber remitido el aviso de notificación que regula el artículo 292 del C.G.P., tal como se le requirió por auto datado 21 de Mayo de 2021, no es menos cierto que, existe evidencia certera que conoce de la existencia del proceso seguido en su contra, por lo que procedente es dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P.; en consecuencia de ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr al demandado POLO CASTILLA, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 05 de Febrero de 2021, para pronunciarse si a bien lo tiene, sobre el escrito introductor.

Por último, el Despacho se abstiene de decretar la exhibición de documento que implora el incidentalista, por cuanto su pedimento no se acompasa de los requisitos indicados en el artículo 266 del C.G.P., para su procedencia, ello si en cuenta se tiene que no afirmó que el documento a exhibir se encuentre en poder de la ejecutante, ni la clase y relación que tiene con aquellos hechos, subrayando que la dirección electrónica a

la que se remitió el citatorio fue denunciada por la entidad ejecutante en su escrito demandatorio, como su lugar de notificación, cumpliendo con ello con el requisito listado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. Niéguese la nulidad implorada por el apoderado judicial del demandado dentro del asunto del epígrafe, ALVARO ADRIAN POLO CASTILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del auto de apremio de fecha 05 de Febrero de 2021 al extremo ejecutado ALVARO POLO CASTILLA, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr al demandado POLO CASTILLA, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 05 de Febrero de 2021, para pronunciarse si a bien lo tiene, sobre el escrito introductor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00330

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MANUEL CORDOBA ALMANZA

ASUNTO

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la ejecutante en el presente asunto. -

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demandada como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por Secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Acéptese la renuncia de términos que formula la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto a los intereses que a ella favorecen con la emisión de la presente decisión, conforme a lo enseñado por el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO-. Cumplido lo anterior, ordénese el archivo definitivo del presente expediente. -

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00128

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertenencia
Demandante: GISELA ESCORCIA FRAGOSO
Demandado: CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

En atención a que se encuentra fenecido el término otorgado en auto de fecha 04 de Junio de 2021, procede el Despacho a pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda que formula el extremo demandante, lo cual hace previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. En este sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone: **“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)
(Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Obsérvese que la anterior codificación, esto es el Código de Procedimiento Civil [CPC], en el artículo 345, exigía además que la persona que presentaba el memorial de desistimiento hiciera presentación personal ante el despacho o Secretaría, según el caso, tal como se exigía para la demanda. Sin embargo, esa exigencia debía entenderse derogada porque el aparte del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que imponía que la firma del demandante estuviera autenticada, fue derogado tácitamente por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 que disponía “La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación” .

Significa que aunque la exigencia del artículo 84 del CPC no fue expresamente derogada, ya desde hace algún tiempo no era necesaria la presentación personal de la demanda y, en ese entendido, tampoco lo era para el memorial de desistimiento de las pretensiones. En este punto la nueva codificación ya no dice nada, así que debe entenderse que la exigencia de la presentación personal tanto para la demanda como para los demás escritos no es necesaria.

Caso concreto.

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de adelantar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa -del poder que obra a folio 1 del expediente- que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

Igualmente, el Despacho precisa que el desistimiento de la demanda comprende todas sus pretensiones, por lo que la consecuencia será la terminación del proceso. Corolario de lo acotado, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta judicatura precisa que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda promovida por la señora GISELA ESCORCIA FRAGOZO, contra el señor CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por lo esbozado en las consideraciones vertidas en este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, declárase terminado el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00001

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALBA RODRIGUEZ ZABALETA

En atención a que se encuentra ejecutoriado el auto de calendas 04 de Junio de 2021, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada vistas a folios 50-52 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00176-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto sustanciado por esta judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente se está en la práctica de dicha medida cautelar.

Con relación a lo anteriormente expuesto, trae como referencia el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. y, realizando un estudio de la norma afirma que no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente, habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Con respecto a las medidas cautelares precisa que estas tienen el carácter de previas, de ahí el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

Por las razones antes expuestas solicita se reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta judicatura.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que recordar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo.**

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es, por no haber cumplido la carga procesal enrostrada en auto de fecha 19 de Marzo de 2021.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se enrostró a la parte demandante mediante proveído de fecha Marzo 19 de 2021, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales órdenes, ya que no se aportaron las notificaciones practicadas a la ejecutada, así como tampoco acreditó la materialización de las cautelas decretadas por auto de fecha 31 de Julio de 2017, resaltándose en este tópico que las aludidas cautelas fueron materializadas, prueba de ello, es que las entidades bancarias a oficiar rindieron informe frente a la cautela ordenada, entre ellas, BANCO DE OCCIDENTE (vr. Fl. 6 del cuaderno de medidas), BANCO GNB, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR, igualmente se resalta, el pronunciamiento emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto a la no inscripción de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-88898 por encontrarse inscrito otro embargo; ocasionando tales omisiones de la parte actora, que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resaltándose que la providencia a notificar data del 31 de Julio de 2017, fecha en la cual aún no había sido decretada la pandemia por el COVID 19, luego entonces no existían restricciones para acceder a las sedes judiciales, lo que hace arribar a la certeza que el acceso a la providencia requerida ya debía estar en poder del extremo ejecutante, pues su emisión se notificó en estado el 1 de Agosto de 2017, afirmación que es ratificada con los intentos de notificación adelantadas por la ejecutante y allegadas al plenario en fecha 26 de Noviembre de 2019, la cual fue devuelta tal como lo certifica la empresa de correos REDEX, por la causal de devolución: DESTINATARIO AUSENTE.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 21 de Mayo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente frente a la carga enrostrada en el citado proveído, resaltando que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, vale decir, aquellas que tienden a poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue

requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia, circunstancia que en el sub examine no se encuentra acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

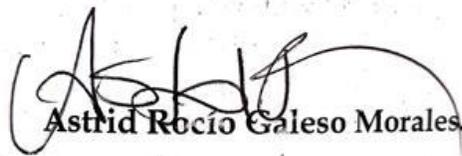
Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00120-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: NANCY JUDITH TORRES DE ARIZA

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, contra el auto fechado 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandante, sustenta su recurso manifestando que, mediante auto sustanciado por esta judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente se está en la práctica de dicha medida cautelar.

Con relación a lo anteriormente expuesto, trae como referencia el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. y, realizando un estudio de la norma afirma que no es procedente el requerimiento impuesto por el despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminados a concretar la notificación de la parte demandada.

Con respecto a las medidas cautelares precisa que estas tienen el carácter de previas, de ahí el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

Aduce el recurrente que, el juzgado nunca atendió la solicitud de fecha 17 de Febrero de 2021, mediante la cual se solicitó el auto que libra mandamiento de pago así como los oficios de embargo, pero a la fecha nunca se recibió el expediente. Por lo tanto, estaban pendientes gestiones atribuibles al juzgado para cumplir con la carga procesal.

Por las razones antes expuestas solicita se reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por esta judicatura.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de

dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema del desistimiento tácito, habría que recordar que, esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **por la inactividad prolongada en el tiempo**.

En este sentido el Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la Secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º); o el término de dos años en aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, como lo reza el literal b) del ya citado numeral segundo.

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas. Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, también se consagra en la norma referenciada, concretamente en el numeral 2, la inactividad del proceso durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, caso en el cual el desistimiento tácito se decretará sin necesidad de requerimiento previo.

Por último, también se contempla la hipótesis reseñada en el literal b) del numeral segundo de la disposición traída como referencia, la cual consigna el plazo de dos (2) años, en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Es de resaltar que las subreglas en comento aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

En el presente caso, se utiliza por el ejecutante el medio de impugnación mencionado, con la finalidad que se revoque el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, al haberse materializado el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 317 del

C.G.P., esto es, por no haber cumplido la carga procesal enrostrada en auto de fecha 19 de Marzo de 2021.

Confrontando los argumentos del recurrente con la decisión adoptada en el auto atacado, fácil es observar por esta judicatura, que no le asiste razón al impugnante, por la potísima razón que, en forma contraria a lo argüido por el recurrente, el acceso al expediente digitalizado se remitió al peticionario en fecha 18 de Febrero de 2021, a las 5:37 P.M., tal como se puede constatar con la constancia impresa que milita en el expediente a folio 57 del paginario, sin que se aprecie que desde esa fecha hubiese acreditado la notificación de la ejecutada o la materialización de las cautelas decretadas.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se enrostró a la parte demandante mediante proveído de fecha Marzo 19 de 2021, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales órdenes, ya que no se aportaron las notificaciones practicadas a la ejecutada, así como tampoco acreditó la materialización de las cautelas decretadas por auto de fecha 17 de Abril de 2018 y 24 de Julio de 2018, ocasionando tales omisiones de la parte actora, que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resaltándose que la providencia a notificar data del 17 de Abril de 2018, fecha en la cual aún no había sido decretada la pandemia por el COVID 19, luego entonces no existían restricciones para acceder a las sedes judiciales, lo que hace arribar a la certeza que el acceso a la providencia requerida ya debía estar en poder del extremo ejecutante, pues su emisión se notificó en estado el 18 de Abril de 2018, al igual que los oficios que comunicaban las cautelas, prueba de ello, es la constancia de recibido del Oficio No. 1244 en fecha 09-05-18, por parte de la apoderada judicial sustituto del doctor FABIO GUILLERMO LEON LEON, doctora AITZA PIEDAD REYES AMADO, además de los intentos de notificación practicados por la ejecutante a la ejecutada y allegadas al plenario en fecha 05 de Marzo de 2019 y 27 de Mayo de 2019.

Lo observado se torna en razón suficiente para NO reponer el auto de calendas 21 de Mayo de 2021, pues se insiste, se encuentran materializados los presupuestos listados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., para la procedencia del desistimiento tácito en el presente asunto, sin que la parte ejecutante haya acreditado una actuación diligente frente a la carga enrostrada en el citado proveído, resaltando que la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, vale decir, aquellas que tienden a poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia, circunstancia que en el sub examine no se encuentra acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve.

Primero. No reponer el auto fechado 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de calendas 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, para lo cual deberá remitirse el expediente al Superior Jerárquico, debidamente digitalizado, para que se pronuncie sobre el recurso concedido, previo al traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia	:Ejecutivo Singular
Demandante	: FONDECOR
Demandado	:JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE
Radicado	:20001-40-03-007-2017-00107-00
Asunto	:Resuelve Incidente

I. VISTO

Teniendo en cuenta que el funcionario contra quien se promueve el presente incidente sancionatorio no solicitó prueba alguna y como quiera que este Despacho no ordenará pruebas de oficios a practicar, por considerar que las que reposan en el expediente son suficientes para resolver de fondo el presente trámite incidental, este Juzgado, en cumplimiento al principio de celeridad que rigen las actuaciones judiciales, tendrá como pruebas documentales las allegadas al plenario, declarando cerrado el período probatorio y, en consecuencia, resolverá de fondo el presente asunto.

II. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, promovido por la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe en contra del Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por el no acatamiento de la orden de embargo dictada dentro del proceso de la referencia sobre el salario del ejecutado, en su condición de empleado de la prenombrada entidad.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Este Juzgado, a petición de parte y en cuaderno separado del proceso ejecutivo promovido por **FONDECOR**, en contra de JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, mediante providencia de fecha 19 de Marzo de 2021, decide abrir incidente sancionatorio en contra del Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por incumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad mediante providencia de fecha 05 de Mayo de 2017, dictada dentro del presente proceso ejecutivo del epígrafe, concediéndosele a la parte incidentada el término de 03 días para que ejerciera su derecho de defensa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. El Pagador de la entidad referenciada, fue notificado de la providencia referida, dando respuesta al requerimiento efectuado, en los siguientes términos:

2.1. DIVISIÓN DE NÓMINA COMPENSACIÓN Y BENEFICIOS VP RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS.: *“En atención a su oficio en referencia, acusamos recibo del mismo y le informamos que el oficio No. 1285 de fecha 5 de Mayo de 2017, recibido en nuestras instalaciones el día 10 de Julio de 2017, no fue aplicado debido a que el demandado de la referencia tiene Ocho (8) embargos, Uno (1) activo y Siete (7) en cola.”*

1. La anterior respuesta se le colocó de presente al incidentante quien manifestó:

“De acuerdo con el informe enviado, actualmente el salario del señor Pérez es objeto de embargo de alimentos ordenado por la Comisaria de Familia de Valledupar, ordenado mediante oficio No. 02858 de enero 18 del año 2016, con un porcentaje del 50%, por lo cual

no ha sido posible atender el resto de órdenes que actualmente se encuentran registradas en el sistema.

Por todo lo anterior, solicito al despacho requerir a la pagadora Cerrejón, para que presente a este proceso copia de los oficios de embargos que se encuentra aplicando (alimento) y los oficios que se encuentran en cola para ser aplicados, con el fin de poder cotejar la siguiente información: PRIMERO: Los montos o porcentajes que tienen cada proceso para embargar SEGUNDO: si están sujetos a la fecha límites de embargo o un monto específico. Lo anterior para proceder de conformidad a la prelación de embargos, según lo establecido en la norma.”.

Posteriormente en escrito allegado al correo electrónico del despacho en fecha 16 de Junio de las calendas, aclara que, el porcentaje de descuento sobre el salario del empleado JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, corresponde al 30%, tal como se indica en el Oficio No. 1285 de fecha 5 de Mayo de 2017.

4. Una vez vencido el término del traslado del presente incidente de desacato, el despacho tuvo como pruebas las documentales allegadas al presente trámite, declarando cerrado el período probatorio y en virtud a ello, se procede a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

a). Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, es acreedor de la sanción con multas establecida en el Numeral 4 del Artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplir sin justa causa la orden judicial de embargo que recae sobre el salario devengado por el señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, demandado dentro del presente asunto, en su condición de empleado de la citada empresa, cautela ordenada a través de proveído adiado 05 de Mayo de 2017, o en su defecto, no es merecedor de la sanción correccional, por haber atendido la orden judicial de medida cautelar, o por no haber negligencia en su cumplimiento.

El problema jurídico planteado se resolverá no sancionando al incidentado, por ajustarse su proceder al mandato legal y por resultar materialmente imposible en estos momentos el acatamiento de la orden impartida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en el precitado proveído.

b) Fundamento normativo y jurisprudencial

Las facultades correccionales del Juez tienen su fundamento legal en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, que establece en su Artículo 58:

“Artículo 58 Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...)” (Subrayado agregado).

Disposición normativa acogida en el artículo 44° del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez, para hacer cumplir, entre otras, la ejecución de las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

“Art. 44° C.G.P. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley. (Negrilla y Subrayado agregado)

A su vez, el Parágrafo del mismo texto normativo expresa el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, cuyo tenor literal se cita:

“PAR-Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

No obstante, dicho procedimiento debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44° ya citado, para los eventos donde el infractor no se encuentre presente. Esto es, mediante incidente sancionatorio, que se tramitará de manera escrita en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora, respecto a la naturaleza de los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional enseñó:

“Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de “condena”, son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.”

De acuerdo a los textos normativos referidos y el extracto jurisprudencial citado, el Juez puede imponer sanciones correccionales de carácter pecuniarios y privativas de libertad a quienes entorpezcan la realización de una diligencia o audiencia, falten el respeto, o no cumpla o demoren la ejecución de las ordenes que se impartan en ejercicio de sus funciones, previo

procedimiento consagrado en el artículo 59 Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 129 CPG, dependiendo de que el infractor se encuentre presente o no en el trámite del proceso donde se dio la infracción.

En el caso concreto de las medidas cautelares, el artículo 593 del C.G.P. en su numeral 9 señala de manera literal, en cuanto a la orden de embargos sobre salarios devengados o por devengar, esta, vale decir, la medida, se comunicará al pagador o empleador, **para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.** (sic).

c) Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, este juzgado, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, promueve incidente sancionatorio, en contra del Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por el no cumplimiento la providencia de fecha 5 de Mayo de 2017, dictada dentro del presente proceso ejecutivo, mediante la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal dispuso:

“2. (...) decretase el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, identificado con C.C. 84.034.481 en calidad de empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$54.279.924 M/L....Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.”

Por su parte, la Jefe de División de Nómina Compensación y Beneficios VP Recursos Humanos y Servicios del CERREJON, informa al Despacho que se encuentra imposibilitada de seguir aplicando el embargo ordenado por medio de auto de fecha 5 de Mayo de 2017, sobre el salario del señor JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE, por existir ocho embargos en contra del citado demandado, uno activo y siete en cola, relacionando en su escrito, cada uno de los mentados embargos, lo que conduce a la certeza de que existe un fundamento legal que impide materializar la cautela prenombrada, como lo es, la existencia de otros embargos decretados con antelación al que ahora nos ocupa.

Corolario de lo acotado y, ante la ausencia de una causal objetiva para la procedencia de la imposición de las sanciones enunciadas renglones que preceden, procedente es para el Despacho abstenerse de sancionar con medida correccional al Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR CON MEDIDA CORRECCIONAL Al Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder PÙblico
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Ref. 2001-40-03-001-2009-00435-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento de Medidas Cautelares

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Joel Peralta Daza

Demandado: Carlos Parodi Romero

Solicitante: Joel Peralta Daza

Teniendo en cuenta que feneci3 el t3rmino concedido en auto de calendas 28 de Mayo de 2021, sin que la parte interesada allegara los documentos solicitados, procedente es requerir nuevamente al peticionario, para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que tenga en su poder respecto de las medidas cautelares decretadas por este juzgado y de las cuales solicita sean levantadas, a fin de iniciar el tr3mite establecido en la norma antes citada, actuaci3n a desplegar dentro del t3rmino perentorio de los 30 d3as siguientes a la notificaci3n por estado del presente prove3do, so pena de tener por desistido el tr3mite del ep3grafe.

Notifíquese y CÙmplase.

La Juez,


Astrid Roc3o Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. -2007-00216

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Asunto: Levantamiento De Medida Cautelar

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Salva M. Cárcamo

Demandado: Sandra Milena Navarro Tamayo

Solicitante: Sandra Milena Navarro Tamayo

Teniendo en cuenta que feneció el término concedido en auto de calendas 28 de Mayo de 2021, sin que la parte interesada allegara los documentos solicitados, procedente es requerir nuevamente al peticionario, para que allegue a las presentes diligencias, los documentos que tenga en su poder respecto de las medidas cautelares decretadas por este juzgado y de las cuales solicita sean levantadas, a fin de iniciar el trámite establecido en la norma antes citada, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tener por desistido el trámite del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00238-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: Loraine Andrea Vega Luna.

Demandado: Sociedad Sarmiento Daza S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales propias del asunto del epígrafe, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la fecha del día Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las adosadas con el escrito introductor.

INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante el cual deberá absolver el Representante Legal de la Sociedad demandada, señor ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, prueba que se evacuará el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden.

OFICIO: El despacho se abstiene de librar Oficio a la demandada para que suministre los soportes de pago realizados a la señora LORAINA ANDREA VEGA LUNA, correspondientes al 50% de los pagos en especie, por cuanto no se acreditó que dicho pedimento halla sido implorado mediante derecho de petición y que el mismo no hubiese sido atendido, tal como lo enseña el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA SOCIEDAD SARMIENTO DAZA S.A.S.:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las adosadas con el escrito de intervención.

INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado el cual deberá absolver la demandante, señora LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, prueba que se evacuará el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de las señoras YANELIS PATRICIA MELO PEREZ y JULIETH ELENA CARRILLO JIMENEZ, mayores de edad, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° 1.065.605.878 y 1.065.633.725, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a las testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandada y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00071-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Ramon Cuello Mendoza.

Demandado. Oscar Cuello Oñate y Lurlines Nieto Guerrero.

Asunto.

En atención a que el perito designado dentro del presente asunto hasta la presente no ha realizado pronunciamiento respecto al cargo asignado en auto de calendas 17 de Julio de 2020, el despacho releva del cargo al perito arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, y en su lugar designa al señor MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, realice avalúo del inmueble ubicado en lote 1 Manzana F Urbanización Orientes de Callejas de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-106423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra previamente embargado dentro del proceso. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00763-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante. CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO

Demandado. ELY JOHANNA BALLESTAS CASTELAR y YAKELINE ESTHER MERCADO GARCERAN.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 26 de Marzo de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente del auto de apremio librado en el sub examine de calendas 14 de Septiembre de 2015, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

Antecedentes:

La parte demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, accionó ejecutivamente en **contra de** las señoras ELY JOHANNA BALLESTAS CASTELAR e YAKELINE ESTHER MERCADO GARCERAN, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$1.669.900** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 78649068; más los intereses de plazo generados desde que se suscribió el título hasta que se hizo exigible; más los intereses moratorios y las costas procesales.

Las demandadas, señoras ELY JOHANNA BALLESTAS CASTELAR e YAKELINE ESTHER MERCADO GARCERAN, se notificaron por intermedio de Curador Ad Litem, tal como se indicó en auto de calendas 21 de Mayo de 2021, del auto de mandamiento de pago adiado 14 de Septiembre de 2015, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Septiembre 2015, a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de ELY JOHANNA BALLESTAS CASTELAR e YAKELINE ESTHER MERCADO GARCERAN.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$66.796 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00057-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real y Personal
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.

Demandado. JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE y NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, pues revisado el proceso del epígrafe, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto de apremio librado en fecha 03 de Marzo de 2020 al ejecutado NESTOR ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., por lo que procedente es requerirlo para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes, en aras de enterar al señor CASTAÑEDA PEÑA, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, con sujeción a la disposición antes citada, debiendo dirigirla al correo electrónico Castañeda-1@hotmail.es

Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite respectivo al proceso del epígrafe, pues el otro demandado, HERRERA MANCIPE, se encuentra debidamente notificado por intermedio del Curador Ad Litem designado para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-007-2017-00389-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio

Demandante: ALEXIS ROCIO MARTINEZ

Demandado: ALMA ROJAS MUÑOZ.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ELSA ISABEL CERVANTES CEBALLOS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, toda vez que no se acompañó con dicho memorial, la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, tal como lo norma el artículo 76 del C.G.P. en su inciso cuarto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales propias del asunto del epígrafe, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la fecha del día Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes de folios 6-15 del plenario.

DICTAMEN PERICIAL: Cítese al perito que practicó la diligencia de Inspección Judicial en el presente asunto, señor EGMIDIO ALMENAREZ VILLARREAL, para que rinda en la audiencia a la que se ha hecho referencia en este proveído, la experticia a él encomendada.

PARTE DEMANDADA ALMA ROSA ROJAS MUÑOZ:

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores LLERENIS DE AGUAS ATENCIA, NANCY DEL CARMEN TORRES MIER y DIARIS LUZ ARRIETA TORRES, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto

sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágasele saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandada y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado, el cual deberá absolver la demandante, señora ALEXI ROCIO MARTINEZ SALTAREN, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de este proveído.

PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR EL CURADOR AD LITEM:

No solicitó ni allegó prueba alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00084-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio

Demandante: ANA ISABEL FARGAN

Demandado: YOVANI ACOSTA MORA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales propias del asunto del epígrafe, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la fecha del día Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes de folios 7-17 del plenario.

DICTAMEN PERICIAL: Cítese al perito que practicó la diligencia de Inspección Judicial en el presente asunto, señor RGMIDIO ALMENAREZ VILLARREAL, para que rinda en la audiencia a la que se ha hecho referencia en este proveído, la experticia a él encomendada.

PARTE DEMANDADA YOVANI ACOSTA MORA:

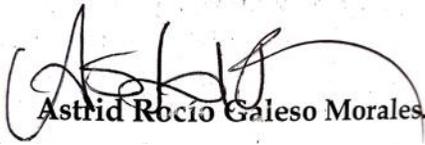
DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental las obrantes a folios 54-56 del plenario.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio del señor WALTER DE JESUS GRACIANO GRANDA, quien bajo la gravedad del juramento declarará sobre todo cuanto sepa y le conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágasele saber al testigo que deberá comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandada y su apoderado judicial, comunicarle la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado, el cual deberá absolver la demandante, señora ANA ISABEL FARFAN CUDRIS, prueba que se evacuará el día señalado por este Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en el decurso de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocio Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00558-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio

Demandante: LILIA VIZCAINO GOMEZ

Demandado: BERNARDO PULIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales propias del asunto del epígrafe, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la fecha del día Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes de folios 8-40 del plenario.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores YANETH LEONOR GONZALEZ VISCAINO, ANGEL ORTIZ y WILSON TRUJILLO, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandante y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

DICTAMEN PERICIAL: Cítese al perito que practicó la diligencia de Inspección Judicial en el presente asunto, señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, para que rinda en la audiencia a la que se ha hecho referencia en este proveído, la experticia a él encomendada.

PARTE DEMANDADA BERNARDO PULIDO:

No solicitó ni aportó prueba alguna, debiendo resaltarse que por auto datado 21 de Agosto de 2019, se rechazaron de plano las excepciones de mérito formuladas por el demandado, al haberse presentado en forma extemporánea el escrito de intervención, como se analizó en el mentado proveído.

PARTE DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS Representadas por CURADOR AD LITEM:

No solicitó ni aportó prueba alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00317-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

Demandante. ROSMERY DEL CARMEN NARVAEZ AYOLA.

Demandado. ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y Personas Indeterminadas.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado concedido al extremo demandado dentro del presente asunto y, existiendo pronunciamiento de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y del Curador Ad Litem que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS, señálese la fecha del día Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, como fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto del presente proceso ubicado en esta ciudad en la Calle 35 Carrera 2B-60 Barrio los Mayales, de la actual nomenclatura.

Desígnese al señor SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS, como Perito Arquitecto, para la práctica de la presente diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Por último, por Secretaría líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral Noveno de la parte resolutive del auto de fecha 03 de Julio de 2020, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44941.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: Benny de Jesús García Florián.

Demandado. Interaseo S.A.S E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, vinculada y llamada en garantía en el presente asunto, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. el despacho ordena correr traslado de ellas al demandante, por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 Ibídem, para que si lo considera pertinente, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Surtido el anterior término, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales